

**CONTESTACION DE DEMANDA - Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ZOILA ALICIA RUBIO DE VARELA contra MUNICIPIO DEL ESPINAL - Radicado 73001-33-33-006-2022-00037-00**

FRANKI LIZCANO <frankiliz@yahoo.es>

Mié 15/06/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, FRANKI LIZCANO MOSCOSO, profesional del derecho identificado con C.C. No. 5.978.485 de Prado y T.P. No. 123.840 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado Municipio Del Espinal, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente y de conformidad con las facultades a mi conferidas, estando dentro del término legal concurro a su despacho con el fin de dar contestación a la DEMANDA, bajo los siguientes términos:

Gracias

Doctora

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez Sexta Administrativo Oral Del Circuito

Ibagué

Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ZOILA ALICIA RUBIO DE VARELA  
contra MUNICIPIO DEL ESPINAL - Radicado 73001-33-33-006-2022-00037-00

**FRANKI LIZCANO MOSCOSO**, profesional del derecho identificado con C.C. No. 5.978.485 de Prado y T.P. No. 123.840 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado Municipio Del Espinal, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente y de conformidad con las facultades a mi conferidas, estando dentro del término legal concurro a su despacho con el fin de dar contestación a la DEMANDA, bajo los siguientes términos:

### FRENTE A LOS HECHOS

Respetuosamente me permito pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos en el mismo orden y numeración en que fueron planteados en el libelo introductorio, de la siguiente manera:

1º Es cierto.

2º Es parcialmente cierto, toda vez que el demandante omite requisitos contemplados en dicha norma, para lo cual es pertinente indicar que el articulado no debe entenderse o solicitarse su aplicación de manera parcializada, pues obvia la parte actora que allí se establecen dos requisitos sine qua non, 1. Que los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y 2. Que hayan pagado según esa actualización, circunstancia que no se cumplió a cabalidad para la liquidación del predio de la demandante, pues si bien se realizó la actualización catastral. No se pagó sobre ese porcentaje, impidiendo que la liquidación para los años 2018 en adelante se haga bajo el IPC +8 puntos.

3º Es cierto.

4º No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, circunstancia que imposibilita realizar pronunciamiento de fondo.

5º No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, circunstancia que imposibilita realizar pronunciamiento de fondo.

6º No es cierto, toda vez que no existe ese solo limite en la norma, sino además otros limites como los estipulados en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, además en su artículo 7, aduce que se seguirán aplicando los limites contemplados en la Ley 44 de 1990.

7º No es cierto, toda vez que está omitiendo que, en primer lugar, haya sido objeto de actualización, y segundo que se haya pagado según esa actualización. Sumado a que omite que se contempla también las disposiciones de la Ley 44 de 1990.

Es decir, la parte demandante fundamenta los hechos de su demanda de manera parcializada, olvidándose que la aplicación de la norma es de manera conjunta.

8º Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

No obstante, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que contrario de lo expuesto por a parte demandante, lo que hizo este decreto fue reducir las tarifas. Además, en el párrafo primero del decreto 101 se siguen teniendo en cuenta los límites de la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y Ley 44 de 1990.

9º Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

No obstante, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que Además del decreto 101, se tuvo en cuenta la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y Ley 44 de 1990.

Aunado a lo anterior, la parte actora confunde dos criterios determinantes al momento de la liquidación del impuesto predial, como lo es el límite y la tarifa.

Además de ello en aplicación del principio de favorabilidad tributaria es que se le liquidó la factura por impuesto predial a la demandante y sobre su predio, analizando cada uno de manera individual, porque cada uno tiene características especiales y de acuerdo al sistema establecido este arroja la liquidación que sea más beneficiosa, lo anterior siempre con fundamento además de lo contemplado en la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y 44 de 1990.

En virtud a dicho principio, por ejemplo, sobre el predio identificado con ficha catastral 020100420018000, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1995<sup>1</sup>, si se le aplicara el acuerdo 020, la tarifa sería del 9x1000, pero en aplicación del 101, la tarifa es del 6x1000, es decir más beneficioso.

10º Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo.

No obstante, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, se reitera la liquidación del impuesto predial realizado sobre los predios de la demandante no solo se encuentra fundamentado en el decreto 101 y 105, sino además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

11º Es parcialmente cierto, toda vez que NO ES CIERTO, que fue con los fundamentos única y exclusivamente del decreto 101, pues como se ha indicado también se tuvo en cuenta la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y la 44 de 1990.

Es cierto que se declaró nulo el decreto, pero es pertinente indicar que cuando se hizo la liquidación del impuesto predial, el Decreto 101 estaba vigente, porque solo fue declarado nulo hasta el 05 de abril de 2021, sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2021.

12º Es cierto, no obstante, es pertinente indicar que el municipio a través del decreto 158 de 2020, había tomado la decisión de suspender su aplicación, es decir ya no estaba surtiendo efectos al momento de la declaratoria proferida por el tribunal.

12º NO ES CIERTO, toda vez que, a diferencia de lo expuesto por la parte actora, no se fundamentó solo en los actos administrativos atacados, según lo estipulado en la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y 44 de 1990.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2 - Límite del Impuesto Predial Unificado: Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Además para la vigencia 2020, los decretos estaban vigentes, pues hasta el 05 de abril de 2021 se declara ilegal el 101 de 2020, gozando de presunción de legalidad para el momento de su aplicación, es decir antes del 4 de abril de 2021.

13° No obstante, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que como se ha venido indicando, la liquidación del impuesto predial realizado sobre los predios no solo se encuentra fundamentado en el decreto 101 y 105, sino además en la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y Ley 44 de 1990.

14° No obstante, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que como se ha venido indicando, la liquidación del impuesto predial realizado sobre los predios no solo se encuentra fundamentado en el decreto 101 y 105, sino además en la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y Ley 44 de 1990.

15° NO ES CIERTO, como se puede observar en los recursos de reconsideración su fundamento se basa en la aplicabilidad de la Ley 1995 de 2019.

16° Es cierto.

17° No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, No obstante, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que como se ha venido indicando, la liquidación del impuesto predial realizado sobre los predios no solo se encuentra fundamentado en el decreto 101 y 105, sino además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

18° Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo.

No obstante, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, se reitera la liquidación del impuesto predial realizado sobre los predios no solo se encuentra fundamentado en el decreto 101 y 105, sino además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

Aunado a lo anterior, para la aplicación de la Ley 1995 de 2019 artículo 2 se debían cumplir dos requisitos sine qua non, 1. Que los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y 2. Que hayan pagado según esa actualización, circunstancia que no se cumplió a cabalidad para la liquidación de los predios de la demandante, pues si bien se realizó la actualización catastral. No se pagó sobre ese porcentaje, impidiendo que la liquidación para los años 2018 en adelante se haga bajo el IPC +8 puntos.

En Virtud a lo anterior y ante la imposibilidad de aplicación del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, si se le aplicara el Decreto 020 sobre el predio de la demandante la tarifa sería del 9x1000, pero en aplicación del 101, la tarifa es del 6x1000, es decir más beneficioso, lo anterior además en aplicación del principio de favorabilidad tributaria.

19° Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo.

Aun así, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que además de la actualización catastral, debía pagarse conforme a esa actualización. Es por esto que para el caso de los predios de la demandante, resulta claro y hay que advertirlo desde ya, que si bien, sobre estos se realizó actualización catastral en el año 2017 que entró a regir en el año 2018, y que se pagó el impuesto respectivo; este pago no se hizo

sobre la actualización, toda vez que los pagos efectuados por la demandante sobre los anteriores años fueron inferiores a los estipulados por debajo de la actualización catastral, motivo por el cual se le aplicó los límites del 25% conforme al acuerdo municipal 003 de 2018 y acuerdo municipal 023 de 2018, para no llegar a ese pago pleno. Así mismo, para la vigencia 2019, de igual manera se presentó el mismo límite al impuesto en concordancia con el acuerdo 003 de 2018, y que, tomando en cuenta que, por medio de la normatividad vigente, para esos predios, no se había generado una liquidación por tarifa.

Se recalca que los pagos realizados en vigencias 2018 y 2019, no se realizaron conforme a la actualización catastral si no a unas limitaciones acordadas por el Concejo Municipal de la época, por lo tanto no se realizó conforme a esa disposición.

20° Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo.

Aun así, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que además de la actualización catastral, debía pagarse conforme a esa actualización y teniendo en cuenta que los pagos realizados en vigencias 2018 y 2019, no se realizaron conforme a la actualización catastral si no a unas limitaciones acordadas por el Concejo Municipal de la época, es decir el pago no se realizó conforme a Ley 1995 de 2019, circunstancia que imposibilita hacer la liquidación bajo el IPC + 8 puntos porcentuales como lo pretende la parte demandante.

21° Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo.

Aun así, es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que para liquidar el impuesto predial sobre el predio de la demandante una vez analizados de manera individual, dicha liquidación se fundamentó además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

Además se reitera que sumado a la actualización catastral, debía pagarse conforme a esa actualización y teniendo en cuenta que los pagos realizados en vigencias 2018 y 2019, no se realizaron conforme a la actualización catastral si no a unas limitaciones acordadas por el Concejo Municipal de la época (25%), circunstancia que imposibilita hacer la liquidación bajo el IPC + 8 puntos porcentuales como lo pretende la parte demandante, para el año 2020.

22° Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a los descuentos establecidos por pronto pago. En lo demás no es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora.

23° NO ES CIERTO, toda vez que para liquidar el impuesto predial sobre los predios, una vez analizados de manera individual, dicha liquidación se fundamentó además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019

24° No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, circunstancia que imposibilita realizar un pronunciamiento de fondo.

25° Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 175 ibidem, al contener entre otras

apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo.

26º Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo. No obstante es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que la liquidación del impuesto predial se encuentra debidamente liquidado conforme además de los disposiciones normativas contenidas en la Ley 44 del 90, 1145 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

27º Debe advertirse que la redacción de este numeral contraviene lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, impidiendo su respuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 175 ibidem, al contener entre otras apreciaciones subjetivas de la parte actora. Circunstancia que impide realizar un procedimiento de fondo. No obstante es pertinente indicar que No es cierto, entre otras cosas porque el acto administrativo atacado no se fundamentó en el Ley 1995 de 2020, sino en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, encontrándose debidamente motivados conforme a la normatividad tributaria aplicable.

28º No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, aun así es pertinente indicar que NO ES CIERTO, toda vez que Además del decreto 101, se tuvo en cuenta luego del análisis de manera individual de cada predio por sus particularidades propias, la aplicación tanto de la Ley 44 del 90, 1145 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que la liquidación del impuesto predial se realizó conforme a lo establecido además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente fundamentados además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

**SEGUNDO:** Me Opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la liquidación realizada sobre el predio de la demandante se realizó en aplicación del principio de favorabilidad tributaria, posterior a el análisis de cada uno de los predios de manera individual, porque cada uno tiene características especiales y de acuerdo al sistema establecido este arroja la liquidación que sea más beneficiosa, lo anterior siempre con fundamento además de lo contemplado en la Ley 1995 de 2019 y 44 de 1990.

Aunado a lo anterior, como se ha venido indicando en la ley 1995 establece dos requisitos sine qua non, para poder liquidar conforme al el IPC +8 puntos, el primer requisito dispone Que los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y segundo Que hayan pagado según esa actualización, circunstancia que no se cumplió a cabalidad para la liquidación de los predios de la demandante, pues si bien se realizó la actualización catastral. No se pagó sobre ese porcentaje, toda vez que los pagos efectuados por la demandante sobre los anteriores años fueron inferiores a los estipulados por debajo de la actualización catastral, motivo por el cual se le aplicó los límites del 25% conforme al acuerdo municipal 003 de 2018 y acuerdo municipal 023 de 2018, para no llegar a ese pago pleno. Así mismo, para la vigencia 2019, de igual manera se presentó el mismo limite al impuesto en concordancia con el acuerdo 003

de 2018, y que, tomando en cuenta que, por medio de la normatividad vigente, para esos predios, no se había generado una liquidación por tarifa. Circunstancia que imposibilita la aplicación de la liquidación bajo el IPC + 8 puntos.

**TERCERO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente fundamentados además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019., encontrándose debidamente motivados conforme a la normatividad tributaria aplicable.

Aunado a lo anterior, la administración Municipal ha realizado el cobro del impuesto predial con las tarifas establecidas en el Decreto Municipal 101 de 2020, Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, toda vez que dentro de ese periodo tributario el cual cerro el pasado 31 de diciembre, estaba en firme ya la liquidación oficial realizada por la administración.

Es de importancia informar, que esta administración municipal expidió el municipal 029 de 2020, el cual derogo todas las normas que le hubieren sido contrarias a partir del 1º de enero de 2021, dentro de las cuales ya se encontraba el citado Decreto 101 de 2020 en lo que fuera procedente, sumado a que a través del decreto 158 de 2020, había tomado la decisión de suspender la aplicación del 105.

Adicional a ello, es pertinente recordar que, con la expedición del correspondiente decreto para la vigencia tributaria, este se hace con fundamento en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

**CUARTO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente fundamentados además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019., encontrándose debidamente motivados conforme a la normatividad tributaria aplicable, motivo por el cual como no hay lugar a devolver o reintegrar monto alguno por concepto de pago de impuesto predial, tampoco lo abra por intereses.

**QUINTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente fundamentados además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, encontrándose debidamente motivados conforme a la normatividad tributaria aplicable.

Aunado a lo anterior, la administración Municipal ha realizado el cobro del impuesto predial con las tarifas establecidas en el Decreto Municipal 101 de 2020, toda vez que dentro de ese periodo tributario el cual cerro el pasado 31 de diciembre, estaba en firme ya la liquidación oficial realizada por la administración.

Es de importancia informar, que esta administración municipal expidió el municipal 029 de 2020, el cual derogo todas las normas que le hubieren sido contrarias a partir del 1º de enero de 2021, dentro de las cuales ya se encontraba el citado Decreto 101 de 2020 en lo que fuera procedente, sumado a que a través del decreto 158 de 2020, había tomado la decisión de suspender la aplicación del 105.

**SEGUNDA:** Me pongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la liquidación realizada sobre los predios de la demandante se realizaron en aplicación del principio de favorabilidad tributaria, posterior a el análisis de cada uno de los predios de manera individual, porque cada uno tiene características especiales y de acuerdo al sistema establecido este arroja la liquidación que sea más beneficiosa, lo anterior siempre con fundamento además de lo contemplado en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

Aunado a lo anterior, como se ha venido indicando en la ley 1995 se establecen dos requisitos sine qua non, para poder liquidar conforme al el IPC +8 puntos, el primer requisito dispone Que los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y segundo Que hayan pagado según esa actualización, circunstancia que no se cumplió a cabalidad para la liquidación de los predios de la demandante, pues si bien se realizó la actualización catastral. No se pagó sobre ese porcentaje, toda vez que los pagos efectuados por la demandante sobre los anteriores años fueron inferiores a los estipulados por debajo de la actualización catastral, motivo por el cual se le aplicó los límites del 25% conforme al acuerdo municipal 003 de 2018 y acuerdo municipal 023 de 2018, para no llegar a ese pago pleno. Así mismo, para la vigencia 2019, de igual manera se presentó el mismo limite al impuesto en concordancia con el acuerdo 003 de 2018, y que, tomando en cuenta que, por medio de la normatividad vigente, para esos predios, no se había generado una liquidación por tarifa.

Finalmente, como se ha venido indicando, para la aplicación de lo contemplado en la Ley 1995 de 2019, se deben cumplir unos requisitos sine qua non, los cuales no fueron acatados por la demandante.

**TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente fundamentados además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, encontrándose debidamente motivados conforme a la normatividad tributaria aplicable. Sumado a ello, es pertinente indicar que la liquidación se efectuó además conforme a las características propias de cada predio de la demandante y en aplicación al principio de favorabilidad tributaria.

Aunado a lo anterior, la administración Municipal ha realizado el cobro del impuesto predial con las tarifas establecidas en el Decreto Municipal 101 de 2020, Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019., toda vez que dentro de ese periodo tributario el cual cerro el pasado 31 de diciembre, estaba en firme ya la liquidación oficial realizada por la administración.

**CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente fundamentados además en la Ley 44 del 90, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, encontrándose debidamente motivados conforme a la normatividad tributaria aplicable, motivo por el cual como no hay lugar a devolver o reintegrar monto alguno por concepto de pago de impuesto predial, tampoco lo abra por intereses.

**QUINTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### ACTUALIZACION CATASTRAL

Su señoría sea lo primero indicar que el proceso de actualización catastral se realiza conforme a las disposiciones contenidas en el la Ley 223 de 1995, especialmente en lo regulado en el artículo 79, "Parágrafo 1, cuyo tenor literal dispone, "Formación y Actualización de Catastros. El artículo 5 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 74 de la Ley 75 de 1986 quedarán así: *Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario*".

A su vez el artículo 6º ibidem dispone, "En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales".

Es así que para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Su señoría, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre. Esta proporción no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Además es preciso indicar que, concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

En virtud a lo anterior para el año 2017, la administración municipal del Espinal en convenio con el Instituto geográfico Agustín Codazzi, realizó la actualización de avalúos que sirven como base para el cálculo de las tarifas del impuesto predial unificado.

Cabe recordar que la actualización es un proceso que renueva los datos de la formación catastral a través de la revisión de los elementos físicos y jurídicos, incluyendo la variación económica de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Lo anterior toda vez que en diez años, cualquier municipio o territorio presenta cambios físicos, urbanos, sociales y económicos, como conformación de nuevos predios y construcciones, cambios de uso del suelo y mayores propietarios, entre otros aspectos. Motivo por el cual, **de la actualización en El Espinal, es que se incrementó el avalúo catastral, que es la base gravable del impuesto predial.**

#### RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL

Mediante el acuerdo Municipal 024 del 29 de diciembre del 2017 el Honorable Concejo Municipal de la época, modifica el Estatuto de renta del Municipio de el Espinal y dicta otras disposiciones: Artículo 1: modifíquese el artículo 41 del acuerdo 025 de 2008, el cual quedará así: **ARTICULO 41 TARIFAS DEL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO:** A partir del 1° de enero de 2018 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto Predial Unificado las siguientes.

**1. PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS** las tarifas en millaje serán las siguientes:

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2018
DE \$0.00 a \$50.000.000	7x1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	8 x 1.000
DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000	11x1.000
DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000	12 x 1.000

DE \$200.000.001 EN ADELANTE	13 x 1.000
------------------------------	------------

Aunado a lo anterior el artículo 003 del 23 de febrero de 2018 , adiciona al Acuerdo 024 de 2017, en el siguiente sentido, PARAGRAFO 1. **Limite al valor del impuesto a pagar en la vigencia 2018.** para la vigencia fiscal 2018, el valor del impuesto predial unificado a pagar no podrá ser superior a (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior ; en los casos que corresponda a predios que nacen catastralmente ,los que han presentado cambio de los elementos físicos o económicos (edificaciones nuevas) que se han identificado en el proceso de actualización del catastro ; los terrenos urbanizados , los terrenos urbanizados no edificados y las viviendas de estrato 3 en adelante ,el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior al que arroje la aplicación de la tarifa cinco por mil ( 5x1000) del respectivo avalúo.

Su señoría, con fundamento en lo anterior, se hace necesario explicar como se determina el valor del impuesto predial Vigencia 2018, encontrándonos frente a dos presupuestos, el primero a través de la **Tarifa plena o pago según actualización del avalúo catastral**, el cual es el producto de multiplicar el valor del avalúo, por 13 dividido 1000, es decir supongamos que el predio tiene un avalúo de \$261.823.000, entonces realizamos la siguiente operación matemática,

$$\text{\$ } 261.823.000 \times 13/1000: \text{\$ } \underline{\underline{3,403,699}}$$

El segundo presupuesto de liquidación se presenta como el **Limite (25%) o pago según liquidado el año anterior (2017)** , tarifa resultante de la operación matemática del valor de impuesto correspondiente al año 2017, mas 25 % del mismo impuesto vigencia 2017 ,sin tener en cuenta la actualización realizada en la propiedad, es decir supongamos que el predio tiene un avalúo de \$333.083, entonces realizamos la siguiente operación matemática,

$$\text{\$ } \underline{\underline{333.083}} + \text{\$ } \underline{\underline{83.270,75}}: \text{\$ } \underline{\underline{416,353,75.}}$$

Tarifas que una vez analizadas junto con las características propias de cada bien, sumado a la forma en que se haya realizado la actualización catastral, el pago del año anterior, y la vigencia, se determina la forma en la cual debe liquidarse el impuesto predial.

Para el año 2018, el Concejo Municipal de El Espinal en uso de sus atribuciones legales y constitucionales mediante Acuerdo 023 del 22 de diciembre de 2018 modifica los artículos 41,47,50,64,75,76,77y 106 del Estatuto de rentas del Municipio Del Espinal Tolima contemplados en el acuerdo 025 de 2008, el cual quedó así, "ARTICULO 41 **TARIFAS DEL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO:** A partir del 1° de enero de 2019 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto Predial Unificado las siguientes.

**1. PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS** las tarifas en millaje serán las siguientes:

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2019
DE \$ 1 a \$25.000.000	4 x1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	5 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	7x1.000
DE \$100.000.001 a \$ 150.000.000	9 x 1.000

DE \$150.000.001 a \$200.000.000	11 x 1.000
DE \$200.000.001 EN ADELANTE	12 X1000

PARAGRAFO 1. Limite al valor del impuesto a pagar en la vigencia 2019. Para la vigencia fiscal 2018, el valor del impuesto predial unificado a pagar no podrá ser superior a (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior

PARAGRAFO 2. Limite al valor del impuesto predial a pagar para la vigencia fiscal 2019, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Su señoría, se explicará la aplicación del anterior acuerdo de la siguiente manera, si el avalúo fijado sobre un predio es de \$269.678.000, con un incremento del 3%, veamos,

\$261.823.000 (avalúo vigencia 2018) + \$7.855.000 (incremento de 3% de acuerdo al avalúo vigencia 2018 predio): **\$269.678.000 (avalúo vigencia 2019).**

Seguidamente el Honorable Concejo Municipal de El Espinal en uso de sus atribuciones legales y constitucionales mediante Acuerdo 020 del 23 de diciembre de 2019 adiciona ,unifica ,modifica y elimina unos artículos y párrafos del acuerdo 023 del 2018 ,el acuerdo 024 de 2017 y el acuerdo 001 de 2019 ,los cuales modificaron el acuerdo 025 de 2008 ,Estatuto de rentas del Municipio De El Espinal Tolima y se dicta otras disposiciones, así: "ARTICULO 41 TARIFAS DEL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO: A partir de enero de 2020 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto Predial Unificado las siguientes.

**1. PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS** las tarifas en millaje serán las siguientes:

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2020
DE \$1 a \$25.000.000	4x1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	5 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	7x1.000
DE \$100.000.001 a \$ 150.000.000	9 x 1.000
DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000	11 x 1.000
\$200.000.001 EN ADELANTE	12 x 1.000

Su señoría, es prudente aclarar que en este acuerdo se eliminó el límite del 25% que establecía los acuerdos 003 de 2018 ARTICULO PRIMERO – PARAGRAFO PRIMERO y 023 DE 2018, ARTICULO PRIMERO - PARAGRAFO PRIMERO donde se establecieron que el valor del Impuesto Predial Unificado para las vigencias 2018 y 2019 respectivamente, **no podría ser superior al veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, prerrogativa que no fue incluida en el acuerdo 020 de 2019.** situación que lleva a percibir un aumento de la tarifa.

Veamos, PARAGRAFO 1. Límite del pago del Impuesto: el pago del impuesto tendrá un límite como se contempla en artículo segundo de la ley 1995 de agosto 20 del 2019, Ley que dispuso "el Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, **para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización**, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. **Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.** Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicara para: 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevaluó para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural. 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral. 9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral. (Negrillas fuera de texto)

PARAGRAFO 2: Limite al valor del impuesto predial a pagar: Para las vigencia fiscal 2020, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior”

Su señoría se realiza el siguiente ejemplo, como se ha venido indicando se tiene que el predio tiene un avalúo 261.823.000, razón por la cual la tarifa que corresponde al bien para la vigencia 2020 es la resultante de la operación matemática de 12 por cada \$1000 pesos en que se encuentre avaluado el bien, es decir

$$\underline{\$ 261.823.000 \times 12 / 1000 = \$ 3.141,876}$$

Ahora bien, su señoría, se hace necesario, traer a colación decreto 461 del 22 de marzo de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

El acuerdo 461 dispuso entre otras cosas, “Artículo 2 Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales”. Necesidad que surge para atender las solicitudes de la comunidad, que desde la entrada en vigencia de la actualización catastral de manera permanente han mostrado inconformidad con los altos incrementos de los avalúos de predios efectuados en el año por medio de la actualización catastral del 2017 que realizo por el IGAC, a lo que a su vez ha ocasionado importantes aumentos en la liquidación del impuesto predial.

Conforme a lo anterior el Alcalde Municipal, expide el Decreto 101 del 06 de mayo de 2020 por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado, es decir el que hoy se ataca, pero que entre otras cosas fue mas beneficioso para la comunidad del municipio del Espinal, debido a las altas tarifas que surgieron producto de la actualización catastral.

Decreto que dispuso, ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41° DEL ACUERDO MUNICIPAL 025 DEL 2008, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 41.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Desde la vigencia 2020 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto predial Unificado las siguientes:

1. **PARA PREDIOS URBANOS:EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS** las tarifas en millaje serán las siguientes:

<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>TARIFA 2020 (decreto 101 2020)</b>
DE \$1 a \$25.000.000	3x1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	4 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	5 x1.000
DE \$100.000.001 a \$ 150.000.000	6 x 1.000
DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000	7 x 1.000
DE \$200.000.001 a \$250.000.000	8 x 1.000
DE \$250.000.001 a \$300.000.000	9x 1.000
DE \$300.000.001 a \$ 400.000.000	10x 1.000
DE \$400.000.001 a \$ 500.000.000	10.5 x1000
DE \$500.000.001 a \$1000.000.000	11 x1.000
DE \$1000.000.001 EN ADELANTE	12x1.000

Su señoría, supongamos que el predio tuvo para la vigencia anterior un avalúo de 261.823.000, y según el acuerdo aplicable para para esta vigencia, la tarifa resultante es el producto de la operación matemática de 9 por cada \$1000, es decir

$$\underline{\underline{\$ 261.823.000 \times 9 / 1000 = \$ 2.356.407}}$$

Posterior a lo anterior teniendo en cuenta tanto las necesidades de las entidades territoriales originadas por la crisis causada por la pandemia del nuevo coronavirus Covid -19 el gobierno nacional expidió el Decreto 678 de 2020, donde se confieren a los municipios una serie de facultades en materia tributaria, financiera y Presupuestal. Razón por la cual El Alcalde Municipal expide el decreto 105 del 21 de mayo de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal del municipio de El Espinal.

Artículo Primero. Modificación. Modificar el artículo 41° del acuerdo municipal 025 del 2008, modificado por el Decreto 101 de 2020 en el sentido de eliminar el parágrafo 2 que imponía un límite a la liquidación del impuesto predial unificado la cual no podía ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Lo Anterior, toda vez que el municipio de El Espinal y sus pobladores no es ajeno a las problemáticas del orden Nacional, por lo tanto se hizo necesario adoptar medidas que lograran mitigar el impacto económico de los habitantes del municipio al momento de atender sus obligaciones tributarias y no tributarias con el municipio, coadyuvando a esto el Honorable Concejo Municipal mediante el acuerdo 006 del 26 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN ARTICULO DEL ACUERDO 025 DE 2008, ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO 1. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 47 DEL ACUERDO 025 DE 2008, ASI:  
ARTÍCULO 47. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del impuesto predial que deban Únicamente la Vigencia fiscal en que se genere la obligación, tendrán los siguientes beneficios tributarios: a. Aquellos que cancelen el impuesto predial a más tardar el 31 de agosto de la respectiva vigencia, tendrán un descuento del VEINTE (20%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial liquidado. b. Aquellos que cancelen el impuesto predial a más tardar el 30 de septiembre de la respectiva vigencia, tendrán un descuento del DIEZ (10%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial liquidado. Los Contribuyentes que cancelen a partir del primero (1) y hasta el treinta y uno (31) de Octubre de la respectiva vigencia, pagaran el 100% del impuesto predial. Los Contribuyentes que cancelen a partir del primero (01) de Noviembre de la respectiva vigencia, pagaran el 100% del impuesto predial y los respectivos intereses moratorios a que hubiere lugar.

#### MORMATIVIDAD APLICADA EN LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL

Para la liquidación del impuesto predial unificado, este se realiza entre otros conforme al artículo 23° de la Ley 1450 de 2011, disposición normativa que establece que el impuesto deberá liquidarse conforme a unos rangos y tarifas establecidas. Para el caso de esta entidad territorial, la tarifa inicial es el 3 x 1000 y la más alta el 16 x 1000, siendo esta última para los predios rurales. Es claro recordar que son las tarifas más bajas en los últimos 6 años.

Aunado a ello, también la liquidación del impuesto predial se realiza según sea el caso con base en la Ley 1995 de 2019, para lo cual se debe tomar en cuenta que la ley mencionada presenta 5 formas de liquidar las cuales son: 1. Límite de incremento de IPC + 8 puntos porcentuales (siempre y cuando se actualizarán catastralmente y hayan pagado sobre su actualización); 2. No se hayan actualizado (caso que no ocurre en el municipio de El Espinal); 3. El predio tenga un estrato 1 y 2 y su avalúo sea igual o inferior a 135 SMMLV tendrán un límite de incremento sobre el IPC(28.607 predios de 32.558 se encuentran con estas dos condicionantes, o sea 87,864% del total de los predios); 4. Quienes se encuentren dentro de la limitación prevista en esta ley (predios como urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados tendrán liquidación plena sin ningún límite); y 5. Límite del impuesto predial Ley 44 de 1990 (para los predios en que su tarifa sea por encima del doble del monto inmediatamente anterior liquidado, tendrá como liquidación solo el doble y no su liquidación con tarifa). Tomando en cuenta este punto entramos a explicar de la siguiente manera:

#### 1. LIMITE DEL IPC + 8 PUNTOS PORCENTUALES

VIGENCIA	AVALUO	ACUERDO/ DECRETO	TARIFA	IMPUESTO PLENO	VALOR LIQUIDADO	METODO LIQUIDACIÓN
2017	\$40.958.000	017 DE 2016	7.5 X 1000	\$307.185	\$307.185	PLENA

2018	\$139.765.000	024 DE 2017	11 X 1000	\$1.537.415	\$559.060	PLENA (4x1000)
2019	\$143.958.000	023 DE 2018	9 X 1000	\$1.295.622	\$698.825	LIMITE 25%
2020	\$148.277.000	101 DE 2020	6 X 1000	\$889.662	<b>\$781.915</b>	IPC + 8 PUNTOS

Nota: Para este ejemplo, el predio tuvo una incorporación de área construida entre el año 2017 y 2018 con la actualización catastral; para aquellos predios que presentaban un estrato 2, tenían una liquidación con tarifa 4x 1000 como liquidación inicial, lo que conlleva que para el año 2020, dicho predio pagó sobre la actualización catastral en el 2018, motivo por el cual cumpliría con las condicionantes de este límite.

## 2. LIMITE NO ACTUALIZACIÓN

Nota: Para este ejemplo, en el municipio de El Espinal no ocurre esta liquidación en vista que durante el 2017 se efectuó la actualización catastral completa para el municipio, caso contrario para el municipio de Ibagué y Bucaramanga; para estos dos municipios el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no termino la totalidad de la actualización motivo por el cual para Ibagué, un porcentaje de sus predio se liquido bajo tarifa plena o ley 44 de 1990 y otro porcentaje sobre su tarifa plena pero solo con incremento del IPC para su avalúo; en el caso de Bucaramanga al haber detenido el proceso de la actualización por solicitud del cabildo del concejo, para el 2019 el 60% de los predios tuvo actualización de los predios y el 40% de los predios incremento solo IPC (Cabe resaltar que para los predios que se actualizaron se les brindo un pronto pago del 30% mientras que para aquellos que no se actualizaron 10% de descuento).

## 3. LIMITE DE IPC PARA ESTRATO 1 Y 2

VIGENCIA	AVALUO	ACUERDO / DECRETO	TARIFA	IMPUESTO PLENO	VALOR LIQUIDADO	METODO LIQUIDACIÓN
2017	\$6.349.000	017 DE 2016	7 X 1000	\$44.443	\$44.443	PLENA
2018	\$36.000.000	024 DE 2017	7 X 1000	\$252.000	\$55.554	LIMITE 25%
2019	\$37.368.000	023 DE 2018	5 X 1000	\$186.840	\$69.443	
2020	\$38.489.000	101 DE 2020	4 X 1000	\$153.956	<b>\$71.526</b>	% IPC

Nota: Para este ejemplo, en la ley contextualiza que los dos condicionantes es tener un estrato 1 o 2 y presentan un avalúo inferior de 135 SMMLV, para lo cual, aunque el predio tuviera liquidaciones las vigencias 2018 y 2019 sobre límite del 25% (Parágrafo 1), tendrá para la vigencia 2020 un límite al impuesto o crecimiento del impuesto solo correspondiente al IPC (3.89%).

## 4. NO LIMITADOS (APLICACIÓN PLENA)

VIGENCIA	AVALUO	ACUERDO / DECRETO	TARIFA	IMPUESTO PLENO	VALOR LIQUIDADO	METODO LIQUIDACIÓN
----------	--------	-------------------	--------	----------------	-----------------	--------------------

2019	\$37.368.000	023 DE 2018	5 X 1000	\$186.840	\$69.443	LIMITE 25%
2020	\$38.489.000	101 DE 2020	4 X 1000	\$153.956	<b>\$153.956</b>	PLENA

Nota: Para este ejemplo, en la ley contextualiza que predios urbanizables no urbanizados y urbanizables no edificados, no contarán con ningún tipo de límite establecido en su liquidación y presentarán una tarifa plena.

**5. LIMITE DE LEY 44 DE 1990 O TARIFA PLENA EN SU DEFECTO.**

VIGENCIA	AVALUO	ACUERDO	TARIFA	IMPUESTO PLENO	VALOR LIQUIDADO	METODO LIQUIDACIÓN
2017	\$6.349.000	017 DE 2016	7 X 1000	\$44.443	\$44.443	PLENA
2018	\$39.765.000	024 DE 207	7 X 1000	\$278.355	\$55.554	LIMITE 25%
2019	\$40.958.000	023 DE 2018	5 X 1000	\$204.790	\$69.443	
2020	\$42.187.000	020 DE 2019	5 X 1000	\$210.935	<b>\$138.886</b>	LEY 44

Nota: Para el caso de esta liquidación el impuesto del predio es sobre los \$210.935 pesos mcte, pero que conforme al límite establecido en el Artículo 7° de la Ley 1995, para el caso de este predio estrato 3, su liquidación no puede ser del doble del monto que tiene anteriormente, es decir, sobre los \$69.443, su valor multiplicado dos veces sería \$138.886 pesos mcte, con lo cual, este sería el valor de base de liquidación para el año 2020.

VIGENCIA	AVALUO	ACUERDO / DECRETO	TARIFA	IMPUESTO PLENO	VALOR LIQUIDADO	METODO LIQUIDACIÓN
2017	\$64.040.000	017 DE 2016	8.2X 1000	\$525.128	\$525.128	PLENA
2018	\$175.032.000	024 DE 2017	12 X 1000	\$2.100.384	\$656.410	LIMITE 25%
2019	\$181.313.000	023 DE 2018	11 X 1000	\$1.994.443	\$820.513	
2020	\$186.752.000	101 DE 2020	7 X 1000	\$1.307.264	<b>\$1.307.264</b>	PLENA

Nota: Para este ejemplo la liquidación el impuesto del predio es sobre los \$1'307.264 pesos mcte, lo anterior sería un incremento del 59,32% sobre el valor liquidado en la vigencia 2019, es claro resaltar que la misma ley 44 enuncia que si el impuesto supera el doble de lo liquidado del año inmediatamente anterior (siendo este valor \$1'641.026), pero que para este caso su liquidación estaría contenida en el valor de su avalúo catastral y tarifa establecida, teniendo de esta manera un incremento que no supera el límite establecido en la ley 44 de 1990 y enunciada nuevamente en el artículo 7° de la Ley 1995 de 2019.

Se debe dar claridad que con la tarifa anterior (11 x 1000) presente en el acuerdo 020 de 2019, este predio si tendría que haber utilizado completamente la ley 44 de 1990, pues su liquidación sería \$2'054.272 pesos mcte y sabiendo que el doble del monto anteriormente liquidado es \$1'641.026 pesos mcte, la administración debía generarle ese límite; pero con la medicación generada mediante el Decreto municipal 101 de

2020, su tarifa disminuyo al 7 x 1000, que como se ha venido indicando fue mas beneficioso para el contribuyente.

<b>VARIACIÓN POR TARIFA</b>
ACUERDO 020 DE 2019 - AVALUO 2020 - \$ 186.752.000 x 11 /1000 = <b>\$ 2'054.272</b>
DECRETO 101 DE 2020 - AVALUO 2020 - \$ 186.752000 x 7 /1000 = <b>\$ 1'307.264</b>
<b><u>DIFERENCIA TARIFAS \$747.008 Pesos Mcte(Disminución por medio de tarifa)</u></b>

<b>VARIACIÓN POR LIQUIDACIÓN</b>
ACUERDO 020 DE 2019 - AVALUO 2020 - \$ 820.513 + 820.513 = <b>\$ 1'641.026</b>
DECRETO 101 DE 2020 - AVALUO 2020 - \$ 186.752000 x 7 /1000 = <b>\$ 1'307.264</b>
<b><u>DIFERENCIA APLICANDO TARIFA Y NO LIMITE \$333.762 Pesos Mcte (Disminución por medio de tarifa)</u></b>

Por otro lado, es pertinente indicar como se debe hacer la liquidación conforme a los límites establecidos en el artículo 2° de la Ley 1995 (solicitada por la parte demandante), Es por ello que Teniendo en cuenta que sobre los predios se realizó la actualización catastral en el 2017, se debe analizar el primer inciso de la ley 1995 y su aplicación; este inciso establece que para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización (condiciones sine qua non), será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Es decir, de lo anterior podemos extraer Tres requisitos básicos para la aplicación de este límite,

1. Que hayan sido objeto de actualización catastral.
2. Hayan pagado y,
3. Que el pago sea según esa actualización.

### **DEL CASO CONCRETO DE LA DEMANDANTE**

Su señoría si bien sobre sobre los predios de la demandante se realizó la actualización catastral en el año 2017, que como se indicó en líneas anteriores entró a regir en el año 2018, y que a pesar que se pagó el impuesto predial correspondiente sobre cada predio; es pertinente indicar su señoría que esto no se hizo sobre la actualización catastral, toda vez que los pagos de los años anteriores efectuados por la aquí demandante fueron inferiores a los estipulados por debajo de la actualización catastral, pues se aplicaron los límites del 25% (acuerdo municipal 003 de 2018 y acuerdo municipal 023 de 2018) es decir no se hizo ese pago pleno.

Así mismo, para la vigencia 2019, de igual manera se presentó el mismo limite al impuesto en concordancia con el acuerdo 003 de 2018, y que, tomando en cuenta que, por medio de la normatividad vigente, para los predios de la señora María, no se había generado una liquidación por tarifa.

En virtud a lo anterior, al aplicar tarifa plena para el año 2020 la liquidación del impuesto predial del inmueble de la demandante conforme a las disposiciones de ley 44 de 1990 y ley 1450 de 2011, y el decreto 101 de 2020 el cual modificó el acuerdo municipal 020 de 2019, se realizó de la siguiente manera, (ejemplo de la liquidación – Tafira de algunos de los bienes de la demandante),

VIGENCIA	AVALUO	ACUERDO / DECRETO	TARIFA	IMPUESTO PLENO	VALOR LIQUIDADO	METODO LIQUIDACIÓN
2017	\$31.080.000	017 DE 2016	7.5X 1000	\$233.100	\$233.100	PLENA
2018	\$95.846.000	024 DE 2017	8 X 1000	\$766.768	\$291.375	LIMITE 25%
2019	\$98.721.000	023 DE 2018	7 X 1000	\$691.047	\$364.219	
2020	\$101.683.000	101 DE 2020	6 X 1000	\$610.098	<b>\$610.098</b>	PLENA

Su señoría, para el caso de los predios propiedad de la demandante señora Zoila Alicia Rubio resulta claro y hay que advertirlo desde ya, que si bien sobre el mismo se realizó actualización catastral en el año 2017, y que se pagó el impuesto respectivo, este pago no se hizo según la actualización catastral, pues tal y como se demuestra con los pagos de los años anteriores, estos fueron por debajo de la actualización catastral, pues aplicaron límites del 25% para no llegar a ese pago pleno o aplicación sobre el avalúo catastral, por lo que no se cumpliría el tercer requisito, es decir si bien se actualizó su predio no se pagó conforme a esa liquidación. Esto conforme a los requisitos establecidos en la Ley 1995 de 2019 y que el demandante solicita aplicación.

Aunado a lo anterior se tiene que la administración municipal también aplica la Ley 44 de 1990, trayendo a colación uno de los factores que están bajo debate como lo son los topes para la liquidación, a lo cual encuentra esta administración que para poder aplicarlos debe realizarse en conjunto con los dispuesto en la Ley 1995 de 2019 de esa norma, cuando en su **artículo 7º** estableció de manera expresa:

*(...) **ARTÍCULO 7o.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6o de la Ley 44 de 1990 y el artículo 55 del Decreto Ley 1421 de 1993”*  
(Subrayas fuera del texto)

*(...)*

Por tal razón resulta obligatorio por mandato de la ley 1995 de 2019 en su artículo 7º, previo a establecer los límites, revisar primero el fijado en el **artículo 6o de la Ley 44 de 1990** el cual establece:

*(...) **ARTÍCULO 6º.- Límites del Impuesto.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

*La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.”*

Su señoría, en aplicación de lo anterior, basta con realizar simple lectura de lo contemplado en el artículo 1º párrafo 1º del Decreto 101 de 2020, que contrario a lo

que dice la demandante no fue única y exclusivamente el fundamento legal para la liquidación del impuesto predial realizado sobre los predios de la demandante, pues allí se indica de manera clara y precisa que en todo caso lo previsto en ese decreto se aplicaría sin perjuicio de lo consagrado en la Ley 1995 de 2019, la cual a su vez en el artículo 7º disponía, que sin perjuicio de lo consagrado en esa ley se aplicaría lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, es decir, en el Decreto 101, se indicó claramente que prevalecía lo dispuesto en esas normas legales, no habiendo por tanto violación de una norma superior.

Aunado a ello, como se puede apreciar en el ejemplo anteriormente indicado, bajo la aplicación y forma en que el municipio le realizó la liquidación y le estableció a la demandante los topes para el pago del impuesto predial la favorecen, pues como se puede apreciar por tarifa plena el tope a cancelar sería mucho mayor al que efectivamente pagó, además en dicha oportunidad (años 2018, 2019), no presentó inconformidad alguna en la forma términos en que se le liquidó.

Pues es solo hasta el año 2021 que presenta el inconformismo entre otras cosas con fundamentos que no le asisten derecho alguno, pues la Ley 1995 de 2019, es muy clara al establecer los requisitos sine qua non que deben cumplirse, y como se ha indicado a lo largo de esta contestación la demandante NO CUMPLIÓ.

### **AUTONOMIA FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL**

Su señoría no hay que olvidar la autonomía que tienen las entidades territoriales en este caso el municipio de El Espinal frente al impuesto predial, autonomía que si bien se encuentra consagrada, este municipio al momento de la expedición de los decretos 101 y 105 de 2020, lo hace con estricto apego a principios como el de favorabilidad, legalidad, respecto por la Constitución Política y Leyes tales como 44 del 90, 1450 del 11 y 1995 del 19, es decir de manera armónica y sin quebranto de norma superior.

En relación con la autonomía fiscal de las entidades territoriales<sup>2</sup>, es pertinente traer a colación la sentencia identificada bajo el radicado 25000-23-27-000-2006-00562-01 del Consejo De Estado - Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, donde se puso de presente lo siguiente, el artículo 338 de la Constitución Política señala que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Dice, además, que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Por su parte, el artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) tendrán derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias normativas que le correspondan, administrar los recursos y *establecer los tributos necesarios* para el cumplimiento de sus funciones.

---

<sup>2</sup> Basado en la ponencia "El Consejo de Estado y los Principios de Reserva de Ley y Autonomía Fiscal y el principio de equidad en materia Tributaria", dictada por el Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas en el Seminario Internacional Instituciones Judiciales y Democracia. Bicentenario de la Independencia y Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910.

La facultad de establecer tributos la reguló la Constitución en los artículos 287-3<sup>3</sup>, 300-4<sup>4</sup> y 313-4<sup>5</sup> y, para el efecto, supeditó la atribución de “establecer”, “decretar” o de “votar” los tributos locales, a la Ley.

En materia de exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los impuestos territoriales, el artículo 294 *ibídem*, prohibió al legislador conceder dichas exenciones y tratamientos preferenciales, en aras de proteger el patrimonio de las entidades territoriales que, eventualmente, puede afectarse por la injerencia de las autoridades nacionales.

Una primera lectura de los artículos que se acaban de enunciar, incluido el primero de la Carta Política, que configura a Colombia como una República unitaria con autonomía de sus entidades territoriales, permite sostener que, sin duda, no solamente el Congreso de la República está autorizado para dictar leyes de tipo tributario, esto es, para imponer impuestos, sino que tal competencia también la tienen las asambleas y los concejos sin más límites de los que la Constitución establezca o los que pudiere establecer la ley. Esta lectura significaría una interpretación pro autonomía política de las entidades territoriales, esto es, que estas entidades tienen el derecho político a imponerse sus propias normas jurídicas.

Sin embargo, también existe una lectura de los actuales textos constitucionales un poco más tradicional de corte netamente unitarista. En primer término, en esta perspectiva, las asambleas y los concejos municipales no pueden expedir leyes en sentido estricto. Sólo pueden expedir actos administrativos reglamentarios, esto es, leyes de menor jerarquía que la ley expedida por el Congreso. En esa medida, las autoridades locales no podrían imponer tributos sino previa autorización directa de la ley nacional, esto es, del Congreso de la República. Es más, se ha llegado a sostener que las ordenanzas y los acuerdos municipales, que son los actos jurídicos de las asambleas y los concejos respectivamente, tan sólo pueden fijar las tarifas del impuesto y disponer de algunos métodos o procedimientos especiales de cobro, pero que todo lo demás es del resorte de la ley. Esta lectura significaría que la Constitución de 1991 no introdujo realmente cambios importantes en el modelo estatal colombiano y que todavía estaríamos cobijados por un régimen de centralismo político y descentralización administrativa. La descentralización implicó una autonomía pero administrativa, capaz de ejecutar la ley pero incapaz de crearla.

Como se explicó en líneas anteriores, a pesar de la autonomía (que no es absoluta), los decretos se expedieron con apego a principios (favorabilidad, legalidad) respecto por la Constitución Política y Leyes tales como 44 del 90, 1450 del 11 y 1995 del 19, es decir de manera armónica y sin quebranto de norma superior, La Constitución Política y leyes.

Hay que recordar que la administración Municipal realizó el cobro del impuesto predial con las tarifas establecidas en el Decreto Municipal 101 de 2020, toda vez que dentro de ese periodo tributario el cual cerro el pasado 31 de diciembre, estaba en firme ya

---

<sup>3</sup> ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>4</sup> ARTICULO 300. modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 1 de 1996. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

<sup>5</sup> ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

la liquidación oficial realizada por la administración; liquidación que también estaba conforme a los establecido en la Ley 1995 de 2019 y Ley 44.

Tarifas establecidas según la actualización catastral, para lo cual se debe indicar que si la propietaria no se encontraba conforme con los valores de su avalúo, debió realizar a la autoridad pertinente Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el reclamo, quien es la facultada en temas de avalúo, actualizaciones, cambios de dirección, mutaciones, entre otras.

Es relevante aclarar que cualquier modificación ante la información que se encuentre contenida en la base catastral que genera el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, corresponde y será competencia de esta misma entidad citada, como lo enuncia la ley 1450 de 2011, el cual comenta: “*ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.*”

En igual sentido, la Ley 1995 dispone en su artículo 4°, lo siguiente, “*ARTÍCULO 4°. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá -resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.*”

*Parágrafo 1° La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia ello de enero del año siguiente, en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación. Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago”*

Peticiones, quejas o reclamos de las cuales tiene uso la demandante pero que a la fecha no se tiene conocimiento o por lo menos en el presente asunto no se indica que haya hecho uso de las mismas, solo presenta inconformidades en cuanto a la liquidación realizada por el municipio, olvidando que esta proviene precisamente de dicha actualización en la que nada tiene que ver el municipio por no ser la autoridad competente para ello.

### **EXCEPCIONES**

Sin el ánimo de reconocer derecho alguno, en contra de las pretensiones de la demanda se proponen las siguientes excepciones:

### **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Para la vigencia 2020, fecha en la cual se realizó la correspondiente liquidación y se estableció la tarifa sobre los predios de la demandante, los decretos municipales que regulaban el recaudo del impuesto predial en el municipio de El Espinal, estaban vigentes, pues hasta el 05 de abril de 2021 se declara ilegal el 101 de 2020, gozando de presunción de legalidad para el momento de su aplicación, es decir antes del 4 de abril de 2021.

Además, dichos decretos se aplicaron de manera armónica según lo estipulado en la Ley 1995 de 2019, 1450 de 2011 y 44 de 1990.

### **APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD TRIBUTARIA**

Teniendo en cuenta que producto de las actualizaciones catastrales realizadas sobre los predios del Espinal, se produjeron alzas en la liquidación que por ende conllevaban al incremento del pago por parte de los contribuyentes, bajo facultades establecidas por el gobierno nacional y la norma, se dio aplicación al principio de favorabilidad tributaria, como por ejemplo, sobre el predio el palmar de propiedad de la demandante al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1995<sup>6</sup>, si se le aplicara el acuerdo 020, la tarifa para la liquidación del impuesto predial sobre este predio, sería del 9x1000, pero en aplicación del 101, la tarifa es del 6x1000, es decir más beneficioso.

### **APLICACIÓN DE LA NORMA EN EL ESPACIO Y TIEMPO**

Teniendo en cuenta que para el año 2020, los actos administrativos atacados gozaban de plena presunción legal, es que se aplican para la vigencia 2020, pues hasta el 05 de abril de 2021 se declara ilegal el decreto 101, además esta administración municipal expidió el municipal 029 de 2020, el cual deroga todas las normas que le hubieren sido contrarias a partir del 1º de enero de 2021, sumado a que a través del decreto 158 de 2020, había tomado la decisión de suspender la aplicación del 105.

### **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR IPC + 8 PUNTOS PARA LA LIQUIDACION DE IMPUESTO PREDIAL**

La Ley 1995 de 2019 establece, unos requisitos sine qua non que la parte demandante no cumplió a cabalidad, pues si bien sobre sus predios se realizó la actualización catastral, el pago para las vigencias 2018,2019, no se realizó conforme a esa actualización, toda vez que fueron inferiores a los estipulados por debajo de la actualización catastral, pues se aplicaron los límites del 25% (acuerdo municipal 003 de 2018 y acuerdo municipal 023 de 2018) es decir no se hizo ese pago pleno.

### **CONCORDANCIA DE LOS DECRETOS MUNICIPALES CON LA LEY**

Su señoría, basta con realizar simple lectura de lo contemplado en el artículo 1º párrafo 1º del Decreto 101 de 2020, que contrario a lo que dice la demandante no fue única y exclusivamente el fundamento legal para la liquidación del impuesto predial realizado sobre los predios de la demandante, pues allí se indica de manera clara y precisa que en todo caso lo previsto en ese decreto se aplicaría sin perjuicio de lo consagrado en la Ley 1995 de 2019, la cual a su vez en el artículo 7º disponía, que sin perjuicio de lo consagrado en esa ley se aplicaría lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, es decir, en el Decreto 101, se indicó claramente que prevalecía lo dispuesto en esas normas legales, no habiendo por tanto violación de una norma superior.

### **BUENA FE**

La administración municipal ha obrado en todos sus actos de buena fe, como lo consagra el artículo 83 Constitucional, toda vez que, a diferencia de lo expuesto por la parte demandante, lo que se buscó fue la aplicación del principio de favorabilidad tributaria.

Además con la expedición de los decretos municipales que entre otras cosas no contravienen una norma superior, sino que por el contrario su aplicación se da de manera armonice, como lo contempla el artículo 1º párrafo 1º del Decreto 101 de 2020, pues allí se indica de manera clara y precisa que en todo caso lo previsto en ese decreto se aplicaría sin perjuicio de lo consagrado en la Ley 1995 de 2019, la cual a su vez en el artículo 7º disponía, que sin perjuicio de lo consagrado en esa ley se aplicaría lo dispuesto en la Ley 44 de 1990.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2 - Límite del Impuesto Predial Unificado: Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Aunado a lo anterior, se crearon mesas de trabajo en las cuales se le explicó a la comunidad de El Espinal la forma y términos y el porque de las tarifas y liquidaciones que estaba realizando el municipio; como indicándoles el procedimiento que debían adelantar si presentaban alguna inconformidad frente a la actualización catastral realizada por el IGAC.

Información que se puede corroborar a través de los siguientes enlaces, [https://fb.watch/c\\_uSILDu-g/](https://fb.watch/c_uSILDu-g/), [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1284197458692066&id=101896628131708](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1284197458692066&id=101896628131708), [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=284180779228594&id=100029100218764](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=284180779228594&id=100029100218764), [https://fb.watch/c\\_h3dQzH0x/](https://fb.watch/c_h3dQzH0x/), [https://fb.watch/c\\_h0HNNooN/](https://fb.watch/c_h0HNNooN/), [https://fb.watch/c\\_g-5Z5AD0/](https://fb.watch/c_g-5Z5AD0/).

### **PETICIONES**

Honorables Magistrados, de acuerdo con los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, respetuosamente les solicito que se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Para que sean valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se les dé el valor probatorio que cada una merece al tenor de lo normado en el artículo 176 del CGP, respetuosamente me permito aportar y solicitar los siguientes medios probatorios.

### **DOCUMENTALES**

1. Acuerdo 020 de 2019.
2. Acuerdo 003 del 23 de febrero de 2018.
3. Decreto 158 de 19 de octubre de 2020.
4. Decreto 105 de 2020.
5. Decreto 101 de 2020.
6. Acuerdo 023 de 2018.

### **TESTIMONIAL**

Respetuosamente solicito se recepción el testimonio de la señora Valeria Sthefanie Cuellar García, Directora de Rentas y Fiscalización con el fin que deponga sobre los hechos de la demanda y en especial de la contestación, además de explicar de manera clara y detallada la forma en que se establecieron las tarifas y la liquidación del impuesto predial, persona que puede ser ubicada en la Dirección de Rentas y Fiscalización del Municipio de El Espinal y a través del correo electrónico [fiscalizacion@elespinal-tolima.gov.co](mailto:fiscalizacion@elespinal-tolima.gov.co) y [valekuellar@hotmail.com](mailto:valekuellar@hotmail.com).

### **ANEXOS**

La prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.

**NOTIFICACIONES**

1. Municipio del Espinal: carrera 6 # 8-07 palacio municipal del espinal ,Correo: [contactenos@elespenal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@elespenal-tolima.gov.co) Tel.: (8)239-03-14, código postal: 733520
2. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la oficina 810 del Centro Comercial Combeima de Ibagué. En el correo electrónico [frankiliz@yahoo.es](mailto:frankiliz@yahoo.es)  
Abonado telefónico 3107829984

De Su Señoría,,  
Respetuosamente,



**FRANKI LIZCANO MOSCOSO**  
C.C. No. 5.978.485 de Prado Tolima  
T.P. No. 123.840 del C.S. de la J.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**A C U E R D O N° 020  
( 23 DE DICIEMBRE DEL 2019)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA, UNIFICA, MODIFICA Y ELIMINA UNOS ARTICULOS Y PARAGRAFOS DEL ACUERDO 023 DE 2018, EL ACUERDO 024 DE 2017 Y EL ACUERDO 001 DE 2019, LOS CUALES MODIFICARON EL ACUERDO 025 DE 2008, ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política, artículo 167 del Decreto ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

El numeral 7 del Artículo 32 de la ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

El Acuerdo 023 de 2018, modificó el artículo 41 del Estatuto de Rentas, Acuerdo 025 de 2008, y en él se fijaron las tarifas del Impuesto Predial Unificado, para la vigencia 2019, para predios urbanos edificados y no edificados y predios rurales, en ese orden de ideas no se pretende aumentar ni disminuir dichas tarifas, pues solo se pretende mantener vigentes las mismas para el año 2020 y fijarlas en un solo cuerpo normativo, es decir ratificarlas y unificarlas en el presente acuerdo.



ALCALDIA MUNICIPAL  
DE EL ESPINAL

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

En ejercicio de su autonomía las entidades territoriales pueden otorgar exenciones y descuentos en relación con sus propios tributos, como lo es el impuesto predial unificado; no obstante, tales medidas deben en primer lugar cumplir con los requisitos previstos en la ley y, en segundo lugar, atender criterios de razonabilidad y eficiencia, en este sentido, le corresponde al Concejo Municipal fijar límites al valor del impuesto predial, al igual que los porcentajes de descuento por pronto pago, con el propósito de mitigar el impacto del gasto tributario de los contribuyentes de este gravamen.

En lo concerniente al impuesto de Industria y Comercio, el acuerdo 024 de 2017 y 023 de 2018 modificaron los artículos 75,76 y 77 del Acuerdo 025 de 2008, Estatuto de Rentas, y en ellos se fijaron las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio para el año 2019, para actividades industriales, comerciales y de servicios, no se pretende aumentar ni disminuir dichas tarifas, pues solo se requiere mantener vigentes las mismas para el año 2020 y fijarlas en un solo cuerpo normativo, es decir ratificarlas y unificarlas en el presente de proyecto de acuerdo.

Con la modificación de periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio, se hace necesario recaudar a través de otras rentas la Sobretasa Bomberil y para ello se requiere modificar Algunos artículos del Acuerdo 025 de 2008, Estatuto de Rentas Municipal, estableciendo esta sobretasa con cargo no solo al Impuesto de Industria y Comercio, sino también a los Impuestos de Circulación y Tránsito y Delineación Urbana, con el propósito de aumentar para el año 2020, el recaudo de la sobretasa y por ende aumentar las transferencias al Cuerpo de Bomberos del Municipio de El Espinal.

El Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de El Espinal, se encuentra normado en el artículo 209 y Ss del Acuerdo 025 de



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

2008, Estatuto de Rentas, este gravamen es liquidado y/o recaudado, por la entidad prestadora del servicio de energía en el Municipio, por el método de facturación, sin embargo los sujetos pasivos no regulados de este impuesto no cuentan con un formato autorizado por el Municipio, en el que liquiden, declaren y paguen dicho gravamen; por lo que se hace indispensable reglamentar a través de Acuerdo la presentación de las declaraciones mensuales del Impuesto de Alumbrado Público, en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda mediante resolución, al igual que regular por decreto Municipal el calendario tributario para la presentación y pago del tributo.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** MODIFIQUESE EL ARTÍCULO PRIMERO Y LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL DEL ACUERDO 023 DE 2018, LOS CUALES MODIFICARON EL ARTICULO 41 DEL ACUERDO 025 DE 2008, MANTENIENDOSE LAS TARIFAS Y RANGOS DEL AÑO GRAVABLE 2019, EL TEXTO FINAL QUEDARÀ ASÌ.

**ARTICULO 41 TARIFAS DEL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO:** A partir de Enero de 2020 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto Predial Unificado las siguientes.

1. **PARA PREDIOS URBANOS:** EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS las tarifas en millaje serán las siguientes:

<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>TARIFA 2020</b>
<b>DE \$1 a \$25.000.000</b>	<b>4 x 1.000</b>
<b>DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000</b>	<b>5 x 1.000</b>
<b>DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000</b>	<b>7 x 1.000</b>
<b>DE \$100.000.001 a \$ 150.000.000</b>	<b>9 x 1.000</b>
<b>DE \$ 150.000.001 a \$200.000.000</b>	<b>11 x 1.000</b>

<b>DE \$ 200.000.001 EN ADELANTE</b>	<b>12 x 1.000</b>
--------------------------------------	-------------------

**2. PARA PREDIOS RURALES:** Se aplicarán las siguientes tarifas en millaje.

AV A L U O C A T A S T R A L	TARIFA 2020
DE \$1 a \$25.000.000	4 x 1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	6 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	8 x 1.000
DE \$100.000.001 a \$ 150.000.000	10 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$200.000.000	12 x 1.000
DE \$ 200.000.001 EN ADELANTE	13.5 x 1.000

**PARAGRAFO 1.** Límite del pago del Impuesto: el pago del impuesto tendrá un límite como se contempla en artículo segundo de la ley 1995 de agosto 20 del 2019 que a la letra dice:- “el Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para: 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. 3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su impuesto predial. 4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales. 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral. 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural. 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral. 9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**PARAGRAFO 2: Limite al valor del Impuesto predial a pagar:**  
Para las vigencia fiscal 2020, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 2. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO 001 DE 2019, QUE MODIFICO EL ARTICULIO 47 DEL ACUERDO 025 DE EL 2008, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTICULO 47. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes del impuesto predial que deban únicamente la vigencia **2.020**, tendrán los siguientes beneficios tributarios.

Aquellos que cancelen el impuesto predial durante los meses de **Enero, Febrero y Marzo del 2020**, tendrán un descuento del DIEZ (10%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

Aquellos que cancelen el impuesto predial durante el mes de **Abril y Mayo de 2020**, tendrán un descuento del CINCO (5%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

Los Contribuyentes que cancelen a **partir del primero (1) de junio de 2020**, se les liquidarán el total del impuesto a cargo con intereses moratorios y sin incentivos.

**PARÁGRAFO 1:** los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial, correspondiente a la vigencia fiscal 2020, aun adeudando vigencias anteriores por concepto del citado gravamen y acceder a los beneficios establecidos en este Acuerdo.

**PARAGRAFO 2: ACUERDOS DE PAGO** Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán suscribir acuerdos de pago para cancelar el gravamen correspondiente a la vigencia 2020, hasta en cinco (05) cuotas mensuales, siempre y cuando el acuerdo de pago se suscriba hasta el último día hábil del mes de Junio, sin lugar a pago de intereses; con esta modalidad no tendrá derecho a los incentivos antes mencionados.

**Esta modalidad de pago, también la podrán suscribir, quienes tengan cartera pendiente con el Municipio.**

La suscripción de un acuerdo de pago no genera obligación alguna para la administración municipal de expedir certificación de paz y salvo del impuesto predial.

En caso de que el contribuyente no cumpla con el acuerdo de pago suscrito, dará lugar a la terminación del acuerdo y la consecuente generación de los intereses respectivos.

**ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO 023 DE 2018, EL CUAL MODIFICO EL ARTÍCULO 50 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL TEXTO FINAL QUEDARA ASÍ:**

**ARTICULO 50. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL:** No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de El Espinal Tolima:

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

- Bienes de uso público que trata el artículo 674 del código civil a partir de la fecha de su afectación como tal, en consideración a su especial destinación.
- Los centros educativos de carácter público.
- Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal
- Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio.
- Los bienes inmuebles de la defensa civil, la Cruz Roja y Bomberos; siempre y cuando dichas entidades acrediten la titularidad del bien o del predio.
- Los inmuebles de propiedad de las iglesias o comunidades religiosas destinadas únicamente a culto.
- También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad;

**PARAGRAFO:** Para la aplicación del presente artículo los interesados deberán acreditar ante la secretaria de hacienda los siguientes requisitos:

1. Acreditación sobre la propiedad del bien inmueble (Anexar escritura pública registrada y certificación de libertad y tradición no mayor a 30 días).
2. Estar a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado en el Municipio de El Espinal hasta al año inmediatamente anterior al cual realizó la solicitud.
3. Acreditación de la calidad de exonerado, junto con su representación legal.
4. En caso de Iglesias y comunidades religiosas además deberán acreditar la inscripción en el registro público ante el Ministerio del Interior.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**ARTÍCULO 4: MODIFIQUESE EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO 024 DE 2017, EL CUAL MODIFICO EL ARTICULO 61 DEL ACUERDO 25 DE 2008, EL TEXTO FINAL QUEDARÀ ASI:**

**ARTICULO 61. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Constituye el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Espinal Tolima, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que éste gravamen recae sobre la actividad ejercida independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

El impuesto se pagará por Anualidad vencida, para los responsables del Régimen Simplificado y Régimen común, sin embargo los responsables del Régimen Común podrán presentar y pagar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio de forma bimestral voluntaria.

Por decreto Municipal se definirá el calendario tributario para presentación y pago de las respectivas declaraciones.

Los establecimientos en los cuales concurren al menos dos actividades de las señaladas en el presente acuerdo, serán gravados de acuerdo a las actividades que desarrollan, aplicándole el milaje correspondiente a cada actividad, la cual podrá ser verificada y comprobada por la Secretaría de hacienda municipal,



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE EL ESPINAL

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

Oficina de Rentas y Fiscalización, cuando exista duda en una declaración.

**ARTÍCULO 5. ELIMINESE DEL ARTICULO 4 DEL ACUERDO 023 DE 2018, EL ARTÍCULO 64-1 CON SUS PARÁGRAFOS 1 Y 2 ., EL TEXTO FINAL QUEDARÀ ASI:**

**ARTICULO 64. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y su complementario, es igual al año inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, para los responsables del régimen simplificado y común. Excepto para aquellos que cuenten con un período inferior, es decir, los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTICULO 64 -1: PAGO BIMESTRAL VOLUNTARIO:** Los responsables del Régimen Común podrán presentar de forma voluntaria la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y tableros de manera bimestral de la correspondiente vigencia.

La declaración de Industria y comercio, deberá presentarse ante los bancos autorizados que designe la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el calendario tributario que decrete el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 6: UNIFICAR LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS 024 DE 2017 Y ACUERDO 023 DE 2018, LOS CUALES MODIFICARON EL ARTICULO 75 DEL ESTATUTO DE RENTAS,**

**ACUERDO 025 DE 2008, MANTENIENDOSE LAS TARIFAS DEL AÑO 2018 Y 2019, EL TEXTO FINAL QUEDARÀ ASÌ**

ARTICULO. 75. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A las actividades industriales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	<b>TARIFA 2018</b>
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tostiòn y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4

1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado	4
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

	botánicos de uso farmacéutico	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
3511	Generación de energía eléctrica	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	6
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6

3830	Recuperación de materiales	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6
4311	Demolición	6
4312	Preparación del terreno	6
4321	Instalaciones eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
4329	Otras instalaciones especializadas	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6

**ARTÍCULO 7: UNIFIQUENSE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS 024 DE 2017 Y ACUERDO 023 DE 2018, LOS CUALES MODIFICARON EL ARTICULO 76 DEL ESTATUTO DE RENTAS, ACUERDO 025 DE 2008, MANTENIENDOSE LAS TARIFAS DEL AÑO 2018 Y 2019, EL TEXTO FINAL QUEDARÀ ASÌ.**

**ARTICULO. 76. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades comerciales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

**ACTIVIDADES COMERCIALES**

CODIGO	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA 2018
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711	Comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos bebidas o tabaco	4

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos <u>diferentes de alimentos</u> (víveres en general), bebidas y tabaco	4
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos	5

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de	10

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

	internet	
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento Conclusión	10
5631	Comercialización y distribución de gaseosas, refrescos y similares	6

**ARTÍCULO 8: UNIFIQUENSE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS 024 DE 2017 Y ACUERDO 023 DE 2018, LOS CUALES MODIFICARON EL ARTICULO 77 DEL ESTATUTO DE RENTAS, ACUERDO 025 DE 2018, MANTENIENDOSE LAS TARIFAS DEL AÑO 2018 Y 2019, EL TEXTO FINAL QUEDARÀ ASÌ:**

**ARTICULO. 77. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A las actividades de servicios se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

**ACTIVIDADES DE SERVICIOS.**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	<b>2018</b>
610	Extracción de petróleo crudo o gas natural	10
0620	Extracción de gas natural	10
710	Extracción de minerales de hierro	10
811	Extracción de arenas y gravas silíceas	10
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10
0900	Extracción de otros materiales	10
0910	Actividades de apoyo de petróleo y de gas	8
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
4911	Transporte férreo de pasajeros.	5
4912	Transporte férreo de carga.	5
4921	Transporte de pasajeros.	5
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	5
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	5
5022	Transporte fluvial de carga.	5
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
5224	Manipulación de carga	7

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	6
5820	Edición de programas de informática (software)	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación,	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7
6312	Portales web	7
6391	Actividades de agencias de noticias	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras Conclusión	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	6
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	6
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	6
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	6
6495	Instituciones especiales oficiales	6
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6
6511	Seguros generales	6
6512	Seguros de vida	6
6513	Reaseguros	6
6514	Capitalización	6
6521	Servicios de seguros sociales de salud	6
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
6614	Actividades de las casas de cambio	6
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6
6630	Actividades de administración de fondos	6
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	7
6910	Actividades jurídicas	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
7010	Actividades de administración empresarial	6
7020	Actividades de consultaría de gestión	6
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
7120	Ensayos y análisis técnicos	6
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
7500	Actividades veterinarias	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6

7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6
7722	Alquiler de videos y discos	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
7740	Alquiler y arrendamiento de otros equipos, producto o maquinaria n.c.p.	6
7810	Actividades de agencias de empleo	6
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
7911	Actividades de las agencias de viaje	6
7912	Actividades de operadores turísticos	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
8010	Actividades de seguridad privada	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
8121	Limpieza general interior de edificios	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6

**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica Conclusión	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9201	Servicios de juegos de bingos, ruletas y casinos	10

9319	Servicio de canchas sintéticas	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

**ARTÍCULO 9. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 93 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTICULO 93. AUTORIZACION LEGAL,** establecer en el municipio de el Espinal Tolima, a partir del primero (1º) de Enero del dos mil veinte ( 2020), la sobretasa bomberil de que trata artículo 37 de la ley 1575 de 2012, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito y Delineación Urbana.

**ARTICULO 10. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 94 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTICULO 94. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de la sobretasa bomberil, la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Circulación y Transito, y Delineación Urbana.

**ARTICULO 11. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 96 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTICULO 96. RECAUDO Y CAUSACION.** El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

Municipio, en el momento que se liquide el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Circulación y Transito y el Impuesto de Delineación Urbana y se cancele en la entidad financiera autorizada para el recaudo.

**PARAGRAFO.** Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda Municipal o por quien a su nombre ejerza esa función, de acuerdo con los contratos y normas vigentes, correspondientes a la sobretasa bomberil, serán trasladados al Cuerpo Voluntario de Bomberos, existente en la Ciudad de El Espinal, mediante contrato de interés público, con el fin de cumplir con la destinación establecida en la ley 1575 de 2012, y las normas que la modifiquen o la adicionen.

**ARTICULO 12. MODIFIQUESE EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 97 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTICULO 97. DESTINACIÓN:** El recaudo de la sobretasa será destinado a financiar la prevención, control, extinción e investigación de incendios y demás calamidades conexas que atienda el cuerpo de bomberos existente en la Ciudad.

**PARAGRAFO.** La transferencia de los recursos obtenidos mediante el presente Acuerdo, se realizara a través de convenio de interés público, entre la entidad bomberil y el Municipio. Para ese efecto se autoriza al Alcaldía Municipal, para celebrar los respectivos convenios plurianuales, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la ley 1575 de 2012 y demás disposiciones pertinentes.

**ARTICULO 13.** Exonérese del pago de impuestos municipales, estampillas y otros gravámenes que se requieran para la



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

celebración de contratos y/o convenios, como lo contempla el artículo 30 de la ley 1575 del 2012.

**ARTICULO 14. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 98 DEL ACUERDO 025 DE 2008 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTICULO 98. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil, será la persona Natural o Jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Circulación y Transito y el Impuesto de Delineación Urbana.

**ARTÍCULO 15. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 99 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTICULO 99. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa bomberil, el valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Circulación y Transito y el Impuesto de Delineación Urbana.

**ARTICULO 16. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 100 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**ARTÍCULO 100 TARIFA:** la tarifa a aplicar será la siguiente:

El 5%, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, valor que hará parte integral de la liquidación privada de la declaración tributaria del contribuyente.

El 15%, sobre el Impuesto de circulación y Transito.

El 15%, sobre el Impuesto de Delineación Urbana.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**ARTÍCULO 17: MODIFIQUESE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 20 DEL ACUERDO 024 DE 2017 , EL CUAL SE ADICIONO AL ARTICULO 317 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL TEXTO FINAL QUEDARA ASÍ:**

**ARTICULO 317. PRESENTACION EN FORMULARIOS**

**PARAGRAFO.** A partir del primero de Enero del año 2020, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio - Avisos y Tableros del Régimen Común y Simplificado, deberán presentar la declaración y pago en el formulario único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal y Crédito Público.

**ARTÍCULO 18: MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO 024 DE 2017 Y ELIMINESE SU UNICO PARAGRAFO, EL CUAL MODIFICO EL ARTÍCULO 325 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL TEXTO FINAL QUEDARA ASÍ:**

**ARTICULO 325. PLAZOS Y PRESENTACION.** La presentación de las declaraciones del impuesto se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

El impuesto de Industria y Comercio-Avisos y Tableros, se pagará en forma anual en los plazos fijados, para los responsables del Régimen Simplificado y Común, sin embargo, los responsables del régimen común podrán presentar en forma bimestral voluntaria la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Autorizar al Alcalde para que por decreto Municipal, defina el calendario tributario para cada vigencia.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**ARTICULO 19. ADICIONENSE DOS PARAGRAFOS AL ARTICULO 214 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL TEXTO DEFINITIVO QUEDARA ASI:**

**ARTICULO 214 FACTURACION.** El Impuesto de Alumbrado Público es facturado, liquidado y/o recaudado, por la entidad prestadora del servicio de energía en el Municipio, conforme a las autorizaciones para celebrar el contrato respectivo, otorgue el Alcalde y el Honorable Concejo Municipal.

**PARAGRAFO 1.** Los contribuyentes no regulados del Impuesto de Alumbrado Público presentarán las declaraciones mensuales en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

Autorizar al alcalde para que por decreto Municipal defina el calendario tributario para cada vigencia.

**PARAGRAFO 2.** El incumplimiento de la obligación de declarar el Impuesto de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes en los plazos definidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los capítulos I y II del Título III, Régimen Sancionatorio, artículos 474 y Ss, del Acuerdo 025 de 2008, Estatuto de Rentas Municipal, en armonía con el artículo 59 de la ley 788 de 1992.

**ARTICULO 20. MODIFIQUESE EL ARTICULO 314 DEL ACUERDO 025 DE 2008, EL TEXTO DEFINITIVO QUEDARA ASI.**

**ARTICULO 314. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de Impuestos Municipales, están obligados a presentar las declaraciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de la sobretasa a la gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto de Alumbrado Público para contribuyentes no regulados.

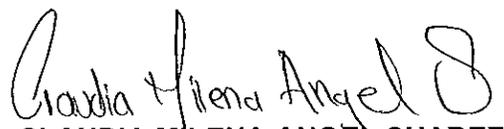
**ARTICULO 21: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir del primero 1º. de Enero del 2020 y deroga las disposiciones que sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de El Espinal Tolima, a los Veinte días (20) días del mes de Diciembre del 2019

  
**ANDREA DEL PILAR AMOROCHO CORTES**  
Presidente del Concejo Municipal

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA M**  
1º Vicepresidente del Concejo

  
**CLAUDIA MILENA ANGEL SUAREZ**  
2ª Vicepresidente del Concejo

  
**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**  
Secretario del Concejo Municipal



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

EL ESPINAL DICIEMBRE 20 DE 2019, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

**HACE CONSTAR:**

QUE EL PRESENTE ACUERDO:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA, UNIFICA, MODIFICA Y ELIMINA UNOS ARTICULOS Y PARAGRAFOS DEL ACUERDO 023 DE 2018, EL ACUERDO 024 DE 2017 Y EL ACUERDO 001 DE 2019, LOS CUALES MODIFICARON EL ACUERDO 025 DE 2008, ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE LOS DIAS 15,22,25 DE NOVIEMBRE Y 04,13 DE DICIEMBRE DEL 2019 EN LA COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA, ESTUDIADO EN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL CONCEJO EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2019 DONDE FUE APROBADO POR LA PLENARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL EN LAS SESIONES ORDINARIA.

EL SECRETARIO:

**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**  
**Secretario General Concejo Municipal**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 01,  
CÓDIGO 219.  
DE LA ALCALDIA DE EL ESPINAL TOLIMA**

**HACE CONSTAR:**

**Que el Acuerdo N. ° 020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA, UNIFICA, MODIFICA Y ELIMINA UNOS ARTÍCULOS Y PARÁGRAFOS DEL ACUERDO 023 DE 2018, EL ACUERDO 024 DE 2017 Y EL ACUERDO 001 DE 2019, LOS CUALES MODIFICARON EL ACUERDO 025 DE 2008, ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."** Permaneció fijado en cartelera Municipal el día 23 de Diciembre de 2019 a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

*Lo anterior, para dar cumplimiento en los términos señalados por el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.*

*Expedida en El Espinal Tolima, a los Veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de 2019.*

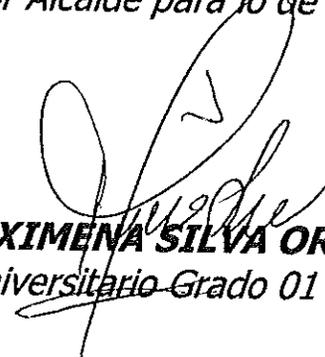


**MARIA XIMENA SILVA OROZCO.**  
*Profesional Universitario Grado 01 Código 219.*

*El Espinal, Diciembre 23 de 2019*

**INFORME SECRETARIAL:** *El día de hoy fue recibido para su sanción el Acuerdo N.º 020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA, UNIFICA, MODIFICA Y ELIMINA UNOS ARTÍCULOS Y PARÁGRAFOS DEL ACUERDO 023 DE 2018, EL ACUERDO 024 DE 2017 Y EL ACUERDO 001 DE 2019, LOS CUALES MODIFICARON EL ACUERDO 025 DE 2008, ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."* El cual procede del Honorable Concejo Municipal.

*Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo de Ley.*



**MARIA XIMENA SILVA OROZCO**  
*Profesional Universitario Grado 01 Código 219.*

*El Espinal, Diciembre 23 de 2019*

*Visto el informe anterior, se procede a **SANCIONAR EL ACUERDO**, de conformidad a lo estatuido en la Ley.*

*Y se ordena que por Secretaria se enviara al Despacho del Señor Gobernador del Tolima para su revisión.*



**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
*Alcalde Municipal*



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y PAGADOR DEL CONCEJO  
MUNICIPAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el acuerdo No. 020 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA, UNIFICA, MODIFICA Y ELIMINA UNOS ARTICULOS Y PARAGRAFOS DEL ACUERDO 023 DE 2018, EL ACUERDO 024 DE 2017 Y EL ACUERDO 001 DE 2019, LOS CUALES MODIFICARON EL ACUERDO 025 DE 2008, ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, Y sus anexos. Permaneció fijado en cartelera del Concejo Municipal del 24 de Diciembre al 28 de Diciembre del 2019, a partir de las 8:30 a.m. hasta las 5:00 p.m.

Lo anterior, para dar cumplimiento al capítulo XIII denominado “**TRAMITE DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO**” según el artículo 114 denominado Publicaciones de los Acuerdos del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Expedida en El Espinal Tolima a los veinticinco (28) días del mes de Diciembre del año 2019.

**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**  
Secretario General Concejo Municipal



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

## **ACUERDO 003 (FEBRERO 23 DE 2018)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL ACUERDO 024 DE 2017 QUE  
MODIFICO EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**, En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 1551, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 9 de 1989 y demás normas reglamentarias y complementarias.

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que *“...Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley”, son atribuciones de los concejos las siguientes... 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”*

Que se hace necesario y procedente, atender el clamor y descontento generalizado de los contribuyentes que desde la entrada en vigencia la actualización catastral, de manera permanente han mostrado su inconformidad con los altos incrementos de los avalúos de los predios que en el año 2017 realizó el IGAC, lo que a su vez ha ocasionado aumentos desmesurados en la liquidación del impuesto predial.

Que en consecuencia, se hace necesario diseñar y poner en aplicación disposiciones que sin afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas del municipio, permitan a los contribuyentes poder cumplir con sus obligaciones tributarias de una manera racional y justa que no afecte en gran magnitud la economía de sus hogares y por el contrario incentive el pago; de no aplicarse esta clase de mecanismos se estaría contribuyendo a aumentar el desequilibrio económico y social para la comunidad Espinaluna y con



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

ello también se estaría afectando de manera grave a mucha población de bajos recursos económicos en el propio ejercicio y goce de sus derechos fundamentales y mínimos consagrados en la Constitución Nacional. Por tanto la Administración Municipal debe proceder conforme a los principios de justicia, equidad y progresividad en concordancia con los lineamientos que en tal sentido ha consagrado la Corte Constitucional en materia tributaria.

Que lo dispuesto en el presente Acuerdo atenderá el principio de favorabilidad tributaria desarrollado en las Sentencias de constitucionalidad C-511 de 1992, C-549 de 1993, C-594 de 1993, C-430 de 2009, C-686 de 2011, C-878 de 2012, entre otras, de la Honorable Corte Constitucional, cuyo sentido es que las normas tributarias favorables se aplicaran en el mismo periodo fiscal en el que sean promulgadas.

En mérito de lo expuesto.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR**, al artículo 41 del estatuto de rentas municipal contenido en el Acuerdo municipal N° 025 de 2008 que a su vez fue modificado por el Acuerdo 024 de 2017, dos (2) parágrafos los cuales serán del siguiente tenor:

**PARAGRAFO 1. Limite al valor del impuesto a pagar en la vigencia 2018.** Para la vigencia fiscal 2018, el valor del impuesto predial unificado a pagar no podrá ser superior al veinticinco (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior; en los casos que corresponda a predios que nacen catastralmente, los que han presentado cambio de los elementos físicos o económicos (Edificaciones nuevas) que se han identificado en el proceso de actualización del catastro; los terrenos urbanizables no urbanizados, los terrenos urbanizados no edificados y las viviendas de los estratos 3 en adelante; el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior al que arroje la aplicación de la tarifa del cinco por mil (5x1000) del respectivo avalúo.

Así mismo, en el caso de los predios de los estratos 1 y 2, que han presentado en la nueva actualización modificación de los elementos físicos o económicos (Edificaciones nuevas) y cuyo avalúo no supere los 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el valor del impuesto a cancelar no podrá ser inferior al correspondiente a la aplicación de la tarifa del cuatro por mil (4X1000). Para esos predios se deberá anexar la certificación de la estratificación de la secretaria de



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

planeación, infraestructura y medio ambiente o en su defecto un recibo de servicios públicos no superior a tres meses de vigencia.

**PARAGRAFO 2.-** En caso que el valor liquidado por concepto del impuesto este por fuera de los límites aquí establecidos, será facultad de la Secretaría de Hacienda efectuar las acciones y proferir los actos necesarios y pertinentes para liquidar el impuesto dentro del marco señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Adicionar un artículo transitorio al Estatuto Municipal de Rentas el cual quedará de la siguiente forma:

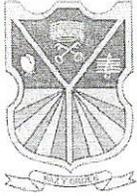
**ARTÍCULO TRANSITORIO.-** Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán pagar un impuesto que no excederá del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, en el caso que paguen el impuesto liquidado correspondiente a la vigencia 2018 antes del 31 de Mayo del presente año, dicho porcentaje se lograra aplicando a dichos contribuyentes un descuento del cinco por ciento (5%) por concepto de pronto pago, siempre que estén al día en el pago del impuesto correspondiente a las vigencias anteriores.

**PARAGRÁFO 1.-** El valor del impuesto del VEINTE POR CIENTO (20%) podrá ser cancelado por cuotas mensuales, siempre que se firme el acuerdo de pago antes del 31 de Mayo y el plazo del pago no exceda al 31 de julio de 2018.

Para poder firmar el acuerdo de pago de manera financiada el contribuyente deberá pagar como primera cuota, al menos el treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto liquidado.

**PARAGRAFO 2.-** Los Contribuyentes que cancelen el valor del impuesto a partir del primero (1º) de agosto de 2018, se les liquidarán el total del impuesto a cargo, con los límites establecidos en el presente acuerdo y con intereses moratorios.

**PARÁGRAFO 3.-** El contribuyente que incumpla con el pago de las cuotas suscritas en el acuerdo, perderá el derecho al beneficio y deberá cancelar el total del impuesto con los límites establecidos en el presente acuerdo y el valor de lo pagado será tomado como parte de pago del total del impuesto.



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; pero tiene efectos retroactivos a favor de los contribuyentes que hayan pagado el valor del impuesto antes de su publicación siempre y cuando no contraríe las normas legales y constitucionales vigentes.

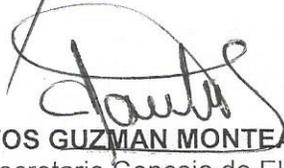
**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de El Espinal Tolima, a los Veinte (20) días del mes de Febrero de 2018.

  
**JUAN PABLO GALINDO OYUELA**  
Presidente del Concejo

  
**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**  
1<sup>er</sup> Vicepresidente del Concejo

  
**ANTONIO GONZALEZ MALAMBO**  
2<sup>a</sup> Vicepresidente del Concejo

  
**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**  
Secretario Concejo de El Espinal



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

EL ESPINAL FEBRERO 20 DE 2018, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

### **HACE CONSTAR:**

QUE EL PRESENTE ACUERDO:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL ACUERDO 024 DE 2017 QUE MODIFICO EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL”**

FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DIA SABADO 17 DE FEBRERO DE 2018 EN LA COMISION DE PRESUPUESTO Y EN SEGUNDO DEBATE EN SESION ORDINARIA EL DIA MARTES 20 DE FEBRERO DE 2018.

EL SECRETARIO:

**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE  
Secretario General Concejo Municipal**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 01,  
CÓDIGO 219.  
DE LA ALCALDIA DE EL ESPINAL TOLIMA**

**HACE CONSTAR:**

**Que el Acuerdo N° 003, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL ACUERDO 024 DE 2017 QUE MODIFICO EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL".** Permaneció fijado en cartelera Municipal el día 22 de Febrero de 2018 a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

*Lo anterior, para dar cumplimiento en los términos señalados por el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.*

*Expedida en El Espinal Tolima, a los Veintitrés (23) días del mes de Febrero de 2018.*



**MARIA XIMENA SILVA OROZCO.**  
*Profesional Universitario Grado 01 Código 219.*



**CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y PAGADOR DEL CONCEJO  
MUNICIPAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el acuerdo No. 003 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL ACUERDO 024 DE 2017 QUE MODIFICO EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL” Y sus anexos. Permaneció fijado en cartelera del Concejo Municipal del 23 de Febrero al 02 de Marzo del 2018, a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

Lo anterior, para dar cumplimiento al capítulo XIII denominado “TRAMITE DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO” según el artículo 114 denominado Publicaciones de los Acuerdos del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Expedida en El Espinal Tolima a los Dos (02) días del mes de Marzo del año 2018.

  
**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**  
Secretario General Concejo Municipal

*Recibido  
Cecilia Ojeda J.  
03-04-2018  
11:30 a.m.*

*El Espinal, Febrero 21 de 2018*

*INFORME SECRETARIAL: El día de hoy fue recibido para su sanción el Acuerdo N° 003, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL ACUERDO 024 DE 2017 QUE MODIFICÓ EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL". El cual procede del Honorable Concejo Municipal.*

*Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo de Ley.*



**MARIA XIMENA SILVA OROZCO**  
*Profesional Universitario. Grado 01 Código 219.*

*El Espinal, Febrero 21 de 2018*

*Visto el informe anterior, se procede a **SANCIONAR EL ACUERDO**, de conformidad a lo estatuido en la Ley.*

*Y se ordena que por Secretaria se enviara al Despacho del Señor Gobernador del Tolima para su revisión.*



**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
*Alcalde Municipal*



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



**DECRETO No 105 de 2020**

**(21 de mayo)**

**“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria,  
financiera y presupuestal del municipio de El Espinal”**

**EL ALCALDE DE EL ESPINAL TOLIMA,**

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el 315 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Ley 678 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

"resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se

**CONSTRUYENDO ESPINAL CON DECISIÓN & FIRMEZA**

Alcaldía Municipal de El Espinal- Tolima. Carrera 6 No. 8-01 Centro Espinal Teléfono: (8) 2390314  
Código Postal: 733520

[Seguridad.alcaldiaespinal@gmail.com](mailto:Seguridad.alcaldiaespinal@gmail.com)- [gobierno@elespinal-tolima.gov.co](mailto:gobierno@elespinal-tolima.gov.co)- [www.elespinal-tolima.gov.co](http://www.elespinal-tolima.gov.co)



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



Continuación Decreto 105 de 2020

demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos".

De acuerdo a lo anterior sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional magistrado ponente José Fernando Reyes en la cual declaro exequible el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en el cual asegura que el escenario actual es "una crisis global de salud pública, de vertiginoso escalamiento y letalidad para la humanidad, que opera en un marco de enorme incertidumbre y que además tiene gran impacto sobre las sociedades y la economía, de la cual Colombia no está exenta". También apunta a que es una "grave calamidad pública, de origen sanitario y epidemiológico, al ponerse en riesgo la salud, vida y seguridad de las personas, situación catastrófica que se deriva en principio de una causa natural y biológica y/o de procesos ambientales y de base zoonótica como es la aparición del nuevo coronavirus (el SARS-CoV-2)".

Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que moderen dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones.

Que el gobierno nacional consideró la necesidad de dotar de instrumentos legales a las entidades territoriales para contar con mecanismos efectivos



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



Continuación Decreto 105 de 2020

para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva.

Que, el 18 de mayo de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizó un estudio que contiene la aproximación a las implicaciones presupuestales que se pueden derivar de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 para las entidades territoriales.

Que teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones de las entidades territoriales sobre el comportamiento de sus ingresos, y de acuerdo con las estimaciones realizadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de las entidades territoriales, se estima que una reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente de pago para el gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, podría generar incumplimiento en los límites de gastos definidos en la Ley 617 del 2000.

Que de conformidad con las estimaciones efectuadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de los departamentos, municipios y distritos, se estima que el mayor impacto en las finanzas de las entidades territoriales se verá reflejado en los años 2020 y 2021, motivo por el cual las diferentes medidas que se adopten para aliviar este impacto deberán aplicarse durante tales vigencias.

Que teniendo en cuenta tanto las necesidades de las entidades territoriales originadas por la crisis causada por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



Continuación Decreto 105 de 2020

19, el gobierno nacional expidió el Decreto 678 de 2020, donde se confieren a los municipios una serie de facultades en materia tributaria, financiera y Presupuestal.

Que el municipio de El Espinal y sus pobladores no es ajeno a las problemáticas del orden Nacional, por lo tanto se hace necesario adoptar medidas que logren mitigar el impacto económico de los habitantes del municipio al momento de atender sus obligaciones tributarias y no tributarias con el municipio.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Modificación.** Modificar el artículo 41° del acuerdo municipal 025 del 2008, modificado por el Decreto 101 de 2020 en el sentido de eliminar el párrafo 2 que imponía un límite a la liquidación del impuesto predial unificado la cual no podía ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Pago por cuotas mensuales del Impuesto Predial Unificado vigencia 2020.** Establézcase la posibilidad de diferir el pago del impuesto predial Unificado para la vigencia 2020, podrá diferir hasta en 12 cuotas mensuales iguales sin lugar a intereses. La última cuota deberá ser pagada a más tardar en el último día hábil del mes de junio de 2021.

La suscripción de un acuerdo de pago no genera obligación alguna para la administración municipal de expedir certificación de paz y salvo del impuesto predial.



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



Continuación Decreto 105 de 2020

En caso de que el contribuyente no cumpla con el acuerdo de pago suscrito, se dará lugar a la terminación del acuerdo y la consecuente generación de los intereses respectivos a partir del 01 de Julio de 2021.

**PARAGRAFO.** Para acogerse a este beneficio el contribuyente solicitará a la Secretaria de Hacienda por escrito, adjuntando los respectivos documentos que demuestre la titularidad del bien. En caso que el predio cuente con copropietarios, todos deberán aceptar y/o delegar las respectivas obligaciones que se adquieren al momento de generar un acuerdo de pago.

**ARTÍCULO TERCERO. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales vigencias anteriores.** Con el fin que los deudores del fisco municipal alivien sus obligaciones con el municipio por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y multas de competencia y propiedad del Municipio del Espinal, se establecerán los siguientes plazos, deducciones y facilidades para normalizar su situación y la de sus bienes ante la Secretaria de Hacienda Municipal:

- A. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad de la deuda hasta el 31 de Octubre del 2020, pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- B. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad de la deuda entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre, pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- C. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad de la deuda entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021, pagará el 100% de capital sin intereses ni sanciones.

**Parágrafo Primero:** Respecto al Impuesto predial unificado, este beneficio solo se aplicará a lo correspondiente al tributo municipal y no a los valores estipulados en la sobretasa ambiental y sus respectivos intereses. (*Concepto C.E 1637 de 2005 Consejo de Estado*).



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



Continuación Decreto 105 de 2020

**Parágrafo Segundo:** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**Parágrafo Tercero:** Para acogerse a lo estipulado en este artículo los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, solicitarán a la Secretaria de Hacienda por escrito la aplicación de los beneficios aquí descritos.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en El Espinal - Tolima, a los veintiun (21) días del mes de mayo de 2020

  
**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**  
Alcalde Municipal

VoBo. Secretario de Hacienda.   
Revisión Jurídica: RSR Álvaro A. Buitrago C.  
Revisión: Valeria Cuellar – Directora de Rentas   
Proyecto: Wilfredo C. L&P Soluciones Integrales  W.C.

6

**CONSTRUYENDO ESPINAL CON DECISIÓN & FIRMEZA**  
Alcaldía Municipal de El Espinal- Tolima. Carrera 6 No. 8-01 Centro Espinal Teléfono: (8) 2390314  
Código Postal: 733520  
[Seguridad.alcaldiaespinal@gmail.com](mailto:Seguridad.alcaldiaespinal@gmail.com)- [gobierno@elespinal-tolima.gov.co](mailto:gobierno@elespinal-tolima.gov.co)- [www.elespinal-tolima.gov.co](http://www.elespinal-tolima.gov.co)



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



**DECRETO No. 101 de 2020  
(mayo 06)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA**

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Art. 59 de la Ley 788 del 2002, Artículo 91 literal A numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, las conferidas en el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, Decreto 417 de 2020, y Art. 2° del Decreto 461 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Qué, conforme a los diferentes informes generados por la Organización Mundial de la Salud – OMS-, sobre la pandemia por el COVID-19, esencialmente la declarada el 11 de marzo de 2020, con lo cual se toman acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como medidas preventivas para aminorar en la mitigación del contagio.

Que, se hace necesario y procedente, atender las solicitudes de la comunidad, que desde la entrada en vigencia de la actualización catastral de manera permanente han mostrado inconformidad con los altos incrementos de los avalúos de predios efectuados en el año por medio de la actualización catastral del 2017 que realizo por el IGAC, a lo que a su vez ha ocasionado importantes aumentos en la liquidación del impuesto predial.

Que, en vista de que los habitantes del municipio solicitan mecanismos que contribuyan a ponerse al día en el impuesto predial, situación que tampoco puede ir en contravía de las finanzas del municipio, la administración municipal tiene la obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y progresividad en concordancia con los lineamientos que en tal sentido ha consagrado la corte constitucional en materia tributaria.

Que en consecuencia se hace necesario rediseñar y poner en aplicación disposiciones sin afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas del municipio, permitiendo a los contribuyentes poder cumplir con sus obligaciones tributarias de una manera racional y en pro de colaborar al contribuyente.

Que de acuerdo al decreto 461 del 22 de marzo de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, según el Artículo 2 Facultad de los gobernadores



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**



Continuación Decreto 101 de 2020

y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Que tomando en cuenta que durante la vigencia 2020 y las presentes políticas adoptadas por el gobierno nacional ante el COVID-19, han generado que la administración municipal obtenga menores recaudos frente a los tributos municipales de la vigencia anterior, y que las necesidades de la comunidad han sido mayores por las diferentes circunstancias que se han presentado por motivo de la pandemia que enfrenta el país. Siendo indispensable para la alcaldía municipal de El Espinal tener los recursos disponibles para cumplir a cabalidad con el presupuesto y en caso de enfrentarnos a futuras calamidades; la administración ha optado por generar una reliquidación para el impuesto predial de la vigencia actual.

**D E C R E T A**

**ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41° DEL ACUERDO MUNICIPAL 025 DEL 2008, EL CUAL QUEDARA ASI:**

**ARTÍCULO 41.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:**

Desde la vigencia 2020 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto predial Unificado las siguientes:

- 1. PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS** las tarifas en Miles serán las siguientes:

<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>TARIFA 2020</b>
DE \$1 a \$25.000.000	3 x 1.000
DE \$25.000.001 a \$50.000.000	4 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	5 x 1.000
DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000	6 x 1.000
DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000	7 x 1.000
DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000	8 x 1.000
DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000	9 x 1.000
DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000	10 x 1.000
DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000	10.5 x 1.000
DE \$ 500.000.001 EN ADELANTE	11 x 1.000

Continuación Decreto 101 de 2020

2. **PARA PREDIOS RURALES:** Se aplicarán las siguientes tarifas en miles.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2020
DE \$1 a \$25.000.000	3 x 1.000
DE \$25.000.001 a \$50.000.000	4 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	5 x 1.000
DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000	6 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$ 200.000.000	7 x 1.000
DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000	8 x 1.000
DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000	9 x 1.000
DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000	10 x 1.000
DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000	10.5 x 1.000
DE \$ 500.000.001 a \$1.000.000.000	11 x 1.000
DE \$ 1.000.000.001 EN ADELANTE	12 x 1.000

**PARAGRAFO PRIMERO. - LÍMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO:** Para la liquidación del impuesto predial, y conforme a lo estipulado en la normatividad nacional vigente ley 1995 del 2019, ley 44 de 1990 y ley 1450 del 2011 y el presente decreto, se generarán las liquidaciones de la vigencia 2020.

**PARAGRAFO SEGUNDO. - LIMITE INFERIOR AL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL A LIQUIDAR:** Para la vigencia fiscal 2020, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO TERCERO. – CONTRIBUYENTES QUE YA GENERARON EL PAGO DE LA VIGENCIA 2020 ANTES DEL PRESENTE DECRETO:** Para aquellos contribuyentes que ya generaron el pago de la obligación de la vigencia 2020 podrán solicitar mediante oficio dirigido a la secretaria de hacienda la revisión de su liquidación y en caso de ser favorable para el contribuyente dichos valores se compensaran para la vigencia 2021.

En caso que el valor liquidado por concepto del impuesto este por fuera de los límites aquí establecidos, será facultad de la Secretaría de Hacienda efectuar las acciones y proferir los actos necesarios y pertinentes para liquidar el impuesto dentro del marco normativo previamente señalado aplicando siempre la tarifa mas favorable al contribuyente.



**ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT. 890702027-0**

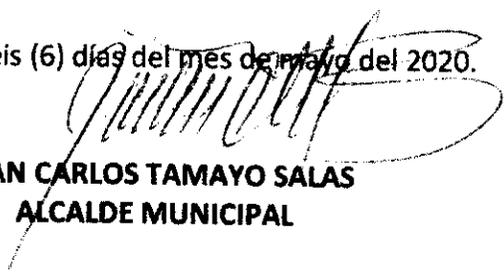


Continuación Decreto 101 de 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO. - VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en El Espinal – Tolima a los seis (6) días del mes de mayo del 2020.

  
**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS  
ALCALDE MUNICIPAL**

VoBo. Secretario de Hacienda *H*  
Revisión Jurídica: RSR Álvaro A. Buitrago C. *Rosa*  
Proyecto: Wilfredo C. L&P Soluciones Integrales *W.C.*



CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL - TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4

**ACUERDO N° 023  
(DICIEMBRE 22 DE 2018)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 41,47, 50,64, 75,  
76, 77 Y 106 DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL  
TOLIMA CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 025 DE 2008”**

**El Concejo Municipal de El Espinal Tolima en uso de sus atribuciones  
Constitucionales y Legales y**

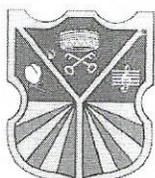
**C O N S I D E R A N D O**

Que el estatuto de rentas del Municipio de El Espinal fue expedido en el año 2008 y a lo largo de los diez años de vigencia, se han presentado cambios que hacen necesario modificar y actualizar la normatividad Municipal en materia de impuestos, lo anterior con el fin de establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que la constitución política de Colombia en el artículo 285 inciso 3 estableció que las entidades territoriales gozan de autonomía y competencia propia para expedir los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo de sus gravámenes, la concreción de su ejercicio implica el desarrollo normativo de las previsiones contenidas en la ley, que deban ser reglamentadas por medio de actos administrativos emanados de las corporaciones de elección popular de dichas entidades; actividad para la cual las autoridades locales encuentran su límite propio en lo dispuesto en la constitución y la ley; por lo que debe entenderse que la autonomía que les garantiza la norma superior, no es absoluta, conforme al principio de República Unitaria.

Que, para continuar con los diferentes procesos y procedimientos de transparencia en el manejo de los recursos tributarios del Municipio de El Espinal Tolima, se hace necesario modificar algunos artículos del Estatuto tributario y por tanto,

**A C U E R D A:**



CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL - TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4

ARTICULO PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo 41 del Acuerdo 025 de 2008 modificado por el Acuerdo 024 de 2017, que a su vez fue modificado por el Acuerdo 003 de 2018 y el Acuerdo 007 de 2018, el cual quedará así:

ARTICULO 41 TARIFAS DEL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO: A partir de Enero de 2019 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto Predial Unificado las siguientes.

1. PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS las tarifas en millaje serán las siguientes:

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2019
DE \$1 a \$25.000.000	4 x 1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	5 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	7 x 1.000
DE \$100.000.001 a \$ 150.000.000	9 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$200.000.000	11 x 1.000
DE \$ 200.000.001 EN ADELANTE	12 x 1.000

2. PARA PREDIOS RURALES: Se aplicarán las siguientes tarifas en millaje.

AVALUO CATASTRAL	TARIFA 2019
DE \$1 a \$25.000.000	4 x 1.000
DE \$ 25.000.001 a \$ 50.000.000	6 x 1.000
DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	8 x 1.000
DE \$100.000.001 a \$ 150.000.000	10 x 1.000
DE \$ 150.000.001 a \$200.000.000	12 x 1.000
DE \$ 200.000.001 EN ADELANTE	13.5 x 1.000



*CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL - TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4*

**PARAGRAFO 1.** Limite al valor del impuesto predial a pagar. Para la vigencia fiscal 2019, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser superior al Veinticinco por Ciento 25% al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO 2:** Limite al valor del Impuesto predial a pagar: Para la vigencia fiscal 2019, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**ARTICULO SEGUNDO.** MODIFIQUESE El Artículo 47 del Acuerdo 025 de 2008, el cual quedará así:

**ARTICULO 47. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Los contribuyentes del impuesto predial que deban únicamente la vigencia del año **2.019**, tendrán los siguientes beneficios tributarios.

Aquellos que cancelen el impuesto predial durante los meses de **Enero, Febrero y Marzo del 2019**, tendrán un descuento del DIEZ (10%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

Aquellos que cancelen el impuesto predial durante el mes de **Abril y Mayo de 2019**, tendrán un descuento del CINCO (5%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

Los Contribuyentes que cancelen a **partir del primero (1) de junio de 2019**, se les liquidarán el total del impuesto a cargo con intereses moratorios y sin incentivos.

**PARAGRAFO 1: ACUERDOS DE PAGO** Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán suscribir acuerdos de pago para cancelar el gravamen correspondiente a la vigencia 2019, hasta en cinco (05) cuotas mensuales sin lugar a pago de intereses; con esta modalidad no tendrá derecho a los incentivos antes mencionados.



*CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL - TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4*

La suscripción de un acuerdo de pago no genera obligación alguna para la administración municipal de expedir certificación de paz y salvo del impuesto predial sino hasta tanto el contribuyente cancele la totalidad de las cuotas correspondientes al impuesto.

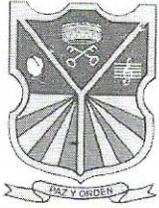
En caso de que el contribuyente no cumpla con el acuerdo de pago suscrito, dará lugar a la terminación del acuerdo y la consecuente generación de los intereses respectivos.

**PARAGRAFO 2: PAGO UNICO VIGENCIA 2019** El contribuyente podrá cancelar el impuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2019 y acceder a los beneficios establecidos en este Acuerdo, a pesar de adeudar vigencias anteriores; pero en tal caso no se le expedirá Paz y Salvo hasta tanto no cancele todas las acreencias adeudada.

**ARTÍCULO TERCERO:** MODIFÍQUESE el artículo 3 del Acuerdo 017 de 2016 que modificó el artículo 50 del Acuerdo 025 de 2008 el texto final quedara así:

**ARTICULO 50. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL:** No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de El Espinal Tolima:

- Bienes de uso público que trata el artículo 674 del código civil a partir de la fecha de su afectación como tal, en consideración a su especial destinación.
- Los centros educativos de carácter público.
- Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal
- Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio.
- Los bienes inmuebles de la defensa civil, la Cruz Roja y Bomberos; siempre y cuando dichas entidades acrediten la titularidad del bien o del predio.
- Los inmuebles de propiedad de las iglesias o comunidades religiosas destinadas únicamente a culto
- También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad;



*CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL – TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4*

**PARAGRAFO:** Para la aplicación del presente artículo los interesados deberán acreditar ante la secretaria de hacienda los siguientes requisitos:

1. Acreditación sobre la propiedad del bien inmueble (Anexar escritura pública registrada y certificación de libertad y tradición no mayor a 30 días).
2. Estar a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado en el Municipio de El Espinal hasta la vigencia 2018.
3. Acreditación de la calidad de exonerado, junto con su representación legal.
4. En caso de Iglesias y comunidades religiosas además deberán acreditar la inscripción en el registro público ante el Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO CUARTO:** MODIFIQUESE el artículo 64 del Acuerdo 025 de 2008 que fue modificado por el Acuerdo 024 de 2017, y adiciónese dos párrafos los cuales quedaran en su texto definitivo así:

**ARTICULO 64. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y su complementario, es igual al año inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, para los responsables del régimen simplificado y común. Excepto para aquellos que cuenten con un período inferior, es decir, los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTICULO 64-1: PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** A partir del año gravable 2019 los responsables del Régimen Común podrán realizar pagos anticipados en los meses de mayo en un porcentaje del 30% y Septiembre en un porcentaje del 30% caso en el cual, para la liquidación y pago definitivo en el mes de enero liquidara, presentara y pagara el saldo de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio descontando los pagos anticipados efectuados por los contribuyentes.

**PARAGRAFO 1.** Para aquellos contribuyentes que opten por el pago anticipado del impuesto de industria y comercio de la vigencia actual, tomaran como base gravable el valor declarado y pagado en la declaración de la vigencia inmediatamente anterior.



*CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL - TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4*

**PARAGRAFO 2.** Los **AUTORRETENEDORES**, no están obligados a pagar los anticipos que contempla este artículo.

**ARTICULO 64 – 2: PAGO BIMENSUAL VOLUNTARIO:** Los responsables del Régimen Común podrán presentar de forma voluntaria la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y tableros de manera bimestral de la correspondiente vigencia.

La declaración de Industria y comercio, deberá presentarse ante los bancos autorizados que designe la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el calendario tributario que decreta el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFÍQUESE EL ARTICULO 75 DEL ACUERDO 025 DE 2008, - ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, el.cual quedara así:**

**ARTICULO. 75. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** aplíquense las siguientes tarifas sobre la base gravable de la actividad así:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	<b>Tarifa X mil</b>
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p	7
3511	Generación de energía eléctrica	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7

**ARTÍCULO SEXTO: MODIFIQUESE EL ARTICULO 76 DEL ACUERDO 025 DE 2008,- ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, en el código 3514 que se elimina de la actividad Industrial y pasa a la Comercial el cual quedara así:**



CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL - TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4

**ARTICULO. 76.** TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES: **se les aplicarán las siguientes tarifas, sobre la base gravable, según la actividad Comercial así:**

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa X mil
3514	Comercialización de energía eléctrica	10

**ARTICULO SEPTIMO: MODIFIQUESE EL ARTICULO 77 DEL ACUERDO 025 DE 2008,- ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL,** en los códigos 3512 y 3513 que se eliminan de la actividad Industrial y pasan a la actividad de servicios, el cual quedara así:

**ARTICULO. 77.** TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS: **se les aplicarán las siguientes tarifas, sobre la base gravable, según la actividad económica así:**

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa x 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10

**ARTÍCULO OCTAVO: MODIFIQUESE EL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 106 DEL ACUERDO 025 DE 2008,** el texto final del Artículo quedara así:

**MODIFIQUESE EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 106 DEL ACUERDO 025 DE 2008 EL CUAL QUEDARA ASI:**

Todos los contribuyentes o responsables de la autorretención deben declarar y pagar en la declaración mensual de retención en la fuente a título de Impuesto de



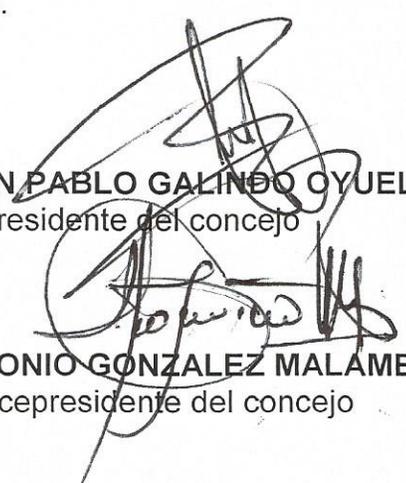
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**EL ESPINAL - TOLIMA**  
**NIT. 809.000.477-4**

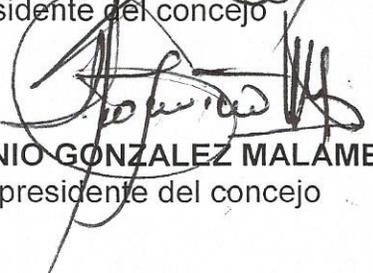
Industria y Comercio los valores autorretenidos en los plazos y lugares fijados por la administración municipal.

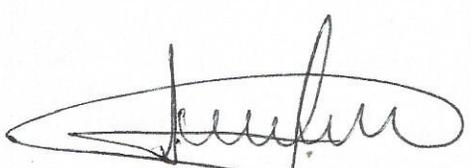
**ARTICULO NOVENO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir del primero 1º. de Enero del 2019 y deroga las disposiciones que sean contrarias.

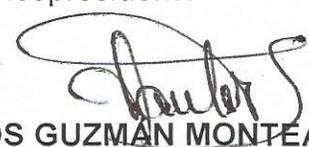
**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de el espinal Tolima a los 22 días del mes de Diciembre del 2018.

  
**JUAN PABLO GALINDO OYUELA**  
Presidente del concejo

  
**ANTONIO GONZALEZ MALAMBO**  
2º Vicepresidente del concejo

  
**JOSE LUIS RAMIREZ CARDOSO**  
1º Vicepresidente

  
**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**  
Secretario



CONCEJO MUNICIPAL  
EL ESPINAL - TOLIMA  
NIT. 809.000.477-4

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

EL ESPINAL DICIEMBRE 22 DE 2018, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

**HACE CONSTAR:**

QUE EL PRESENTE ACUERDO:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 41,47, 50,64, 75, 76, 77 Y 106 DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 025 DE 2008”**

FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE LOS DIAS 17 Y 18 DE DICIEMBRE DE 2018 EN LA COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y EN SEGUNDO DEBATE EN SESION EXTRAORDINARIA LOS DIAS 21 Y 22 DE DICIEMBRE DEL 2018.

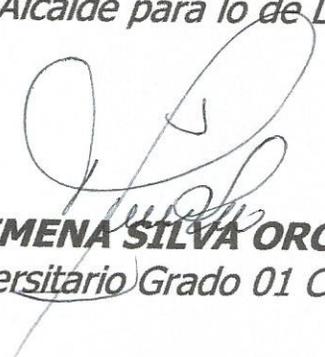
EL SECRETARIO:

**SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE**  
Secretario General Concejo Municipal

*El Espinal, Diciembre 26 de 2018*

**INFORME SECRETARIAL:** *El día de hoy fue recibido para su sanción el Acuerdo N.º 023, "POR MEDIO DEL CUAL SE modifican los artículos 41,47,50,64,75,76,77, y 106 del estatuto de rentas del municipio de el espinal Tolima contemplados en el acuerdo 025 del 2008" El cual procede del Honorable Concejo Municipal.*

*Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo de Ley.*



**MARIA XIMENA SILVA OROZCO**  
*Profesional Universitario Grado 01 Código 219.*

*El Espinal, Diciembre 26 de 2018*

*Visto el informe anterior, se procede a **SANCIONAR EL ACUERDO,** de conformidad a lo estatuido en la Ley.*

*Y se ordena que por Secretaria se enviara al Despacho del Señor Gobernador del Tolima para su revisión.*



**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
*Alcalde Municipal*

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 01,  
CÓDIGO 219.  
DE LA ALCALDIA DE EL ESPINAL TOLIMA**

**HACE CONSTAR:**

**Que el Acuerdo N.º 023, "POR MEDIO DEL CUAL SE modifican los artículos 41,47,50,64,75,76,77, y 106 del estatuto de rentas del municipio de el espinal Tolima contemplados en el acuerdo 025 del 2008" Permaneció fijado en cartelera Municipal el día 27 de Diciembre de 2018 a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.**

**Lo anterior, para dar cumplimiento en los términos señalados por el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.**

**Expedida en El Espinal Tolima, a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2018.**



**MARIA XIMENA SILVA OROZCO.**  
**Profesional Universitario Grado 01 Código 219.**



ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT 890702027-0  
DECRETO N° 158 - (19 DE OCTUBRE DEL 2020)



CONSTRUYENDO  
EL ESPINAL CON  
DECISIÓN & FIRMEZA

**DECRETO No. 158  
(19 DE OCTUBRE DE 2020)**

“Por medio del cual se suspenden los beneficios contemplados en los artículos 2 y 3 del decreto Municipal No. 105 del 21 de mayo de 2020 en concordancia con el Decreto Legislativo Número 678 del 21 de mayo de 2020”

**El Alcalde Municipal de El Espinal Tolima en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia**

**C O N S I D E R A N D O**

Qué, el Ministerio de salud y la protección social mediante la resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto del 2020 a causa de la pandemia producida por la enfermedad del COVID-19, aunando a ello la declaración de emergencia económica social a través del decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020 y posteriormente mediante el decreto No. 637 de 06 de mayo del 2020.

Qué, de conformidad con las competencias otorgadas en el decreto presidencial No. 678 del 2020 en su articulado confiere a los municipios una serie de facultades en materia tributaria, financiera y presupuestal.

Qué, en virtud de lo anterior se expidió el Decreto 105 del 21 de mayo de 2020 El Municipio de El Espinal, Tolima adoptó los beneficios contemplados a los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 0678 del 2020 con el objetivo de establecer medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal del municipio de El Espinal

Qué, como consecuencia del boletín No. 149 del 16 de octubre de 2020 emitido por la Corte Constitucional y los diferentes medios de comunicación Nacional en relación de la exequialilidad y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 y inexecutable 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 .

Qué, la gobernación del Tolima expidió el Decreto Departamental 0961 del 16 octubre de 2020, por medio del cual suspendió el trámite de liquidación de las obligaciones, objeto de los beneficios contemplados en los artículos 6 y 7 del Decreto 678 de 2020.

**CONSTRUYENDO EL ESPINAL CON DECISIÓN & FIRMEZA**  
Carrera 6 N° 8-07 Palacio Municipal de Espinal- Tolima. Teléfono: (8) 2390314, Código Postal: 733520  
[gobierno@elespinal-tolima.gov.co](mailto:gobierno@elespinal-tolima.gov.co) - [contactenos@elespinal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@elespinal-tolima.gov.co)

del



ALCALDIA MUNICIPAL  
EL ESPINAL TOLIMA  
NIT 890702027-0  
DECRETO N° 158 - (19 DE OCTUBRE DEL 2020)



Qué, teniendo en cuenta esta situación se estimó necesario realizar una mesa de trabajo extraordinaria con la Secretaría de Hacienda, La Dirección Administrativa de Rentas y fiscalización, La Tesorería Municipal, el equipo jurídico y financiero, para analizar el alcance de esta decisión de la corte y las medidas que deben ser adoptadas frente a la declaratoria de inexecutable de los Artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 ,respecto a las obligaciones de los contribuyentes que no alcanzaron a ser fueron beneficiados con las medidas adoptadas en el mismo , en observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica hasta tanto se publique el texto definitivo del fallo; en el medio de lo expuesto:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - suspender todos los trámites de liquidación de las obligaciones objeto de los beneficios contemplados en el artículo 6 y 7 del decreto legislativo del 678 del 20 de mayo del 2020 adoptado mediante el decreto No. 105 del 21 de mayo del 2020 hasta tanto se tenga conocimiento del contenido de la Providencia que declaró la inexecutable de los artículos 6 7 y 9 del decreto legislativo del 678 del 2020 conforme a lo establecido en la parte considerativa

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - La secretaria de Hacienda, adoptará las medidas enunciadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** - El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Wilfredo Carrero Vergara -Contratista  
Revisó: Valeria Stephanie Cuellar Garcia - Directora Administrativa de Rentas y Fiscalización  
Revisó: Milton Harol Restrepo Laguna - Tesorero Municipal  
VoBo: Efrey Bocanegra Ortiz -Secretario de Hacienda  
Aprobó: Álvaro Andrés Buitrago Cadavid - Asesor Jurídico

**CONSTRUYENDO EL ESPINAL CON DECISIÓN & FIRMEZA**  
Carrera 6 N° 8-07 Palacio Municipal de Espinal- Tolima. Teléfono: (8) 2390314, Código Postal: 733520  
[gobierno@elespinal-tolima.gov.co](mailto:gobierno@elespinal-tolima.gov.co) - [contactenos@elespinal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@elespinal-tolima.gov.co)